

# BOLETÍN

DEL

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

---

---

### INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

#### TRABAJOS DE LA SECRETARÍA Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

#### SECRETARÍA GENERAL

#### SESIONES

#### EXTRACTO DE LAS ACTAS

**Sesión del día 3 de Julio de 1905.**—Asuntos de personal.—ORDEN DEL DÍA.—1.º Moción de los Sres. Vocales representantes de la clase obrera transmitiendo una queja de las Asociaciones obreras de Barcelona contra el Gobernador civil de esta provincia, que según los denunciantes, no consiente que la Sociedad de trabajadores del transporte de equipajes titulada «La Unión» se instale en el mismo local que sirve de domicilio á otras colectividades análogas, y ha suspendido á la «Sociedad de trabajadores de la carga y descarga del carbón de piedra», fundándose en hechos puramente personales de dos de sus individuos. Se acordó después de breve discusión que la parte de la moción que afecta al domicilio de las Sociedades obreras pasé á informe de la Secretaría general, y que en lo referente á la suspensión llevada á cabo por el Gobernador, no procede la intervención del Instituto.—2.º *Informes de la Sección segunda:* a) Petición de la Junta local de Reformas Sociales de Zaragoza para que se eleve á cinco pesetas la dieta de tres que hoy perciben por cada sesión sus Vocales de representación obrera. De conformidad con el dictamen, se acuerda acceder á esta petición. b) Memoria referente á la Estadística de accidentes del trabajo. El Sr. Jefe de la Sección segunda lee un extracto de la Memoria y hace algunas observaciones referentes á la Estadística de accidentes, lamentándose de que no todos los Gobernadores hayan contribuido, como era de esperar, á una labor de tal importancia, enviando los datos que se les han pedido. Se acuerda im-

primir la Memoria. c) El mismo Sr. Jefe lee el Proyecto de Reglamento de inspección del trabajo, que es aprobado.

\* \* \*

Durante el mes de Julio se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

**Entrada.**

Procedentes de los Ministerios.....	21
— de los Gobiernos civiles.....	55
— de los Alcaldes.....	119
— de las Juntas provinciales.....	1
— de las Juntas locales.....	7
— de los Sres. Vocales.....	5
— de la Secretaría y de las Secciones técnicas.....	3
— de las Autoridades judiciales.....	27
— de Corporaciones, Gremios y Sociedades.....	154
— de Particulares.....	225
Partes de accidentes del trabajo.....	2.077
Hojas estadísticas de id.....	2.275
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.969</b>

**Salida.**

Con destino á los Ministerios.....	9
— á los Gobiernos civiles.....	23
— á los Alcaldes.....	14
— á las Juntas locales.....	10
— á los Sres. Vocales.....	2
— á la Secretaría y á las Secciones técnicas.....	2
— á las Autoridades judiciales.....	21
— á diversos funcionarios.....	2
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	6
— á Particulares.....	5
Partes de accidentes del trabajo.....	2.077
Hojas estadísticas de id.....	2.275
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.446</b>

Madrid 31 de Junio de 1905. — El Secretario general interino, **ÁLVARO LÓPEZ NÚÑEZ.**

\* \* \*

SECCIÓN PRIMERA

**Informe sobre la exposición de los obreros de la Maestranza de El Ferrol acerca de la excepción de embargo de los salarios.**

(Conclusión) (1).

*Fundamentos de las excepciones de embargo.*—Las excepciones de embargo de determinados bienes del patrimonio de un deudor se han dictado estimando que la ley no debe sancionar el despojo de lo que constituye la condición indispensable de vida del hombre, algo así como el aire que se respira ó el agua que se bebe. Considérase que no puede el legislador moderno consentir que la lucha judicial se convierta en guerra sin cuartel, ni que los derechos económicos ó sobre el patrimonio ajeno degeneren en derechos sobre la vida, la salud, la integridad corporal, el hambre del deudor. De ahí que la ley no permita que el acreedor despoje á éste de los bienes á que se refiere el art. 1.449 antes copiado. La ley protege al deudor contra la desesperación y contra la miseria; al fijar un minimum no embargable de los sueldos ó pensiones, se propone, por un egoísmo bien entendido, evitar que las reclamaciones por deudas priven á la sociedad de las fuerzas vitales del deudor; quiere que éste pague hasta donde pueda, y de la propia suerte que se ha rectificado el carácter absoluto de ciertos derechos del acreedor sobre la persona del deudor, se ha rectificado también el derecho de aquél sobre el patrimonio de éste por medio de las excepciones de embargo. La institución del *Homestead* responde, en otro orden de relaciones, á estas mismas ideas.

Ahora bien: las razones generales que explican y apoyan las excepciones de embargo admitidas por el legislador patrio, ¿pueden aplicarse de una manera general al salario del obrero? ¿Debemos admitir, con el ponente de la ley de 1895 en la Cámara francesa, que hay una correlación inevitable entre los instrumentos de trabajo (exceptuados de embargo) y el producto mismo del trabajo?

Sin entrar aquí en discusión alguna doctrinal sobre el salario, sin examinar si éste vive ó no sometido necesariamente á la ley de bronce de Lassalle, ni recordar si representa ó no con exactitud todo el derecho del trabajador sobre el producto del trabajo, es evidente que, por lo general, el salario no comprende los elementos de una justa y suficiente retribución económica. Bajo la ley de la competencia, el salario representa, en los casos quizás más favorables, poco más de la satisfacción de las necesidades más apremiantes: alimento, vestido, habitación; casi nunca comprende medios para goce, para educación y mucho menos de ahorro para las contingencias de la desgracia (accidente, invalidez, vejez). Tan cierto es esto, que una de las razones que con más frecuencia se aducen para defender la legislación social protectora del trabajador, especialmente la de accidentes del tra-

(1) Véase el número anterior.

bajo, pensiones para obreros, seguro, etc.), es la necesidad de procurar de esta manera indirecta los complementos indispensables de carácter económico al salario normal.

Por otra parte, el salario es, por regla general, el único ingreso de la familia del obrero; su supresión ó su merma implican la miseria, entrañan la suspensión de las condiciones necesarias para una vida humana. Si el legislador quiere dulcificar las duresas de la lucha económica á nombre de la misión tutelar del Estado, parecé que hay razones que le aconsejarán acordar resueltamente la excepción de embargo de los salarios.

Pero ¿cómo debe procederse en el supuesto de que se estime justa semejante excepción?; porque ni basta declararla de una manera absoluta, ni debe hacerse sin tener en cuenta otras consideraciones.

*Soluciones legislativas.*— Por de pronto, como elemento de ilustración y por vía de antecedente indispensable, conviene ver cómo han resuelto el problema algunas leyes extranjeras.

Según la ley belga de 18 de Agosto de 1887, art. 1.º, «no podrán ser cedidas por más de dos quintas partes, ni embargadas por más de una quinta, las sumas á percibir por los obreros y criados en concepto de salarios, siendo nula toda estipulación en contrario».

Según la ley austriaca de 26 de Mayo de 1888, no pueden ser embargados los salarios menores de 800 florines anuales. Esto se aplica á los salarios de los obreros contratados según la ley, convenio ó costumbre, por un año al menos, ó á los salarios de los que, contratados por tiempo indeterminado, no pueden ser despedidos sino después de aviso dado con tres meses de anticipación por lo menos. Si el salario total excede de 800 florines anuales, el exceso puede ser embargado. En todo caso, el embargo puede llevarse á cabo sin limitación en favor de las pensiones alimenticias debidas en virtud de la ley y para los impuestos. Ningún convenio puede derogar estas reglas, no surtiendo efecto las cesiones, prendas y cualquier otro acto contrario á ellas.

Según la ley noruega de 29 de Marzo de 1890 (art. 1.º, núm. 4), no podrá tener lugar embargo ó ejecución sobre las retribuciones y salarios de los sirvientes y obreros devengados en las últimas doce semanas. El art. 8.º dispone que es nula toda estipulación por la cual un deudor renuncie á los derechos que para él resultan de la presente ley, siendo también nulas toda cesión ó transmisión en garantía de los derechos mencionados en el art. 1.º

Según la ley francesa, ya citada (artículos 1.º, 2.º y 4.º), los salarios de los obreros y sirvientes no son embargables más que hasta la décima parte, cualquiera que sea su importe.

Los sueldos de los empleados ó dependientes y de los funcionarios tampoco son embargables más que hasta la décima parte de los mismos cuando no excedan de 2.000 francos por año.

Los salarios, asignaciones y sueldos á que se refiere el art. 1.º no podrán ser cedidos sino hasta el importe de otro décimo.

No se efectuará compensación alguna en beneficio de los patronos, entre el importe de los salarios debidos por ellos á sus obreros y las sumas que se les debieran por cualquier clase de suministros, salvo cuando se trate de las herramientas necesarias para el trabajo, de los útiles y materiales que el obrero use, y de las sumas adelantadas para la adquisición de estos mismos objetos.

Según la ley alemana de 21 de Junio de 1869, los salarios de los obreros ó servidores no pueden ser embargados por un acreedor sino luego que el trabajo debido por el obrero ó el servidor se haya realizado, y que haya transcurrido el día del pago del salario sin que el obrero ó el servidor haya reclamado el pago de su remuneración: el legislador prohíbe en principio el embargo de salarios no devengados.

Pero, según la ley misma de 1869 (art. 4.º), esta regla no se aplica cuando se trate de deudas por alimentos establecidos por las disposiciones legales en beneficio de los miembros de la familia del obrero ó servidor.

Consideradas las soluciones legislativas expuestas en relación con el problema en general, la cuestión parece resuelta en el sentido de que el salario debe exceptuarse del embargo; pero la primera duda surge sobre si esta excepción debe ser total ó parcial.

En pro de la excepción total podría argüirse que el salario suele ser tan corto, que cualquier disminución del mismo entrañará para el obrero el hambre, las estrecheces de la miseria; pero cabe oponer á esto la necesidad de que el operario ofrezca al *crédito* (al que sin remedio tendrá que acudir no pocas veces) alguna garantía económica, alguna condición de relativa solvencia. Por otra parte, hay deudas de carácter excepcional que, como las de alimentos, se respetan, según hemos visto, por las leyes, que declaran no embargable el salario en ciertas proporciones.

Entre la excepción total y la no excepción de embargo pueden formularse, según queda indicado en las disposiciones legales extranjeras copiadas, soluciones prudentes que dejen á salvo todos los intereses. En efecto, se puede: 1.º, distinguir de salarios y declarar unos totalmente exceptuados de embargo y otros parcialmente; 2.º, determinar un máximo y un mínimo de la parte de salario embargable, dejando al Juez la decisión según las circunstancias de cada caso; 3.º, declarar exceptuados parcialmente todos los salarios en una misma proporción ó en proporciones diversas, según la cuantía de los mismos.

*Solución aceptable.*—La Sección ha vacilado, y pudiera decirse que aun vacila, en cuanto á la solución que debería aceptarse entre nosotros. Los obreros de El Ferrol proponen una, que es, en el fondo, la de la excepción total de embargo de un salario mínimo; pero en lugar de fijarlo, como hace la ley austriaca citada, estiman que ese salario debe ser «el jornal simple ó doble de un bracero en la localidad»; solución ésta que, sin discutir su justicia, cree la Sección que suscitaría abusos, expedientes y dilaciones en la práctica, al tratar de estimar la cuantía del jornal exceptuado, que conviene á todo trance evitar.

La Sección estima que acaso sea lo más oportuno decidirse, ó por la excepción de embargo de los jornales mínimos prefijados, ó por la excepción de embargo de una parte de todos los jornales; y habida cuenta lo dispuesto en las leyes vigentes en España sobre las excepciones de embargo, y siendo prudente siempre acomodar al espíritu reinante en el derecho positivo toda reforma del mismo, la Sección cree que se podría: 1.º, declarar totalmente exceptuados de embargo aquellos jornales mínimos que en rigor pueden equipararse á los bienes comprendidos en el art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, tomando como tipo de aquéllos uno que tiene una cierta consagración legal, á saber: el de *1 peseta 50 céntimos*, que es el fijado por el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de Accidentes del trabajo cuando dice *que el salario diario no se considerará nunca menor de 1 peseta 50 céntimos* á los efectos del cálculo de las indemnizaciones; 2.º, señalar una cuota máxima embargable de análoga manera, aunque con otros tipos, á como se hace por el art. 1.450 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto de los sueldos y pensiones, y tomando como cuota máxima de embargo la establecida por la ley de 3 de Junio de 1895 para los sueldos ó pensiones asignados á los empleados, cesantes y jubilados ó á sus familias, añadiendo, como garantía de la eficacia de la excepción, la disposición contenida en el último párrafo del art. 3.º de la citada ley de 1895, y según la cual, las clases comprendidas en la misma no podrán hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban, disposición ésta que concuerda muy bien con otras de idéntico alcance de las leyes extranjeras especiales citadas.

En virtud de lo expuesto, cree la Sección que el Instituto podría apoyar la petición de los obreros de la Maestranza de El Ferrol, elevando al Gobierno una moción legislativa, en virtud de la cual se dispusiera lo siguiente:

1.º No se podrá embargar nunca el salario diario que no exceda de pesetas 1,50.

2.º Cuando el salario diario sea superior á 1,50 pesetas y no llegase á 5 pesetas, sólo podrá embargarse la sexta parte del mismo.

3.º Cuando el salario diario pase de 5 pesetas, sólo podrá embargarse la quinta parte.

En lo sucesivo no podrán los deudores celebrar contratos en que se obliguen al pago de mayores partes del salario que las determinadas en los números anteriores.

El Instituto, no obstante, decidirá lo que estime más oportuno.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—ADOLFO POSADA.

\*  
\* \*

SECCIÓN SEGUNDA

**Memoria descriptiva de los datos adquiridos en una visita de inspección á la fábrica de sedas de Ugijar, girada por D. Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada.**

(Conclusión) (1).

**Enfermedades comunes sufridas por las operarias de la fábrica de Ugijar.**

Según se deduce de sus propias manifestaciones, las obreras que prestan su trabajo en esta fábrica han padecido en épocas diversas las dolencias siguientes: bronquitis, catarros indeterminados, fiebres gástricas, otras fiebres mal definidas, pénfigo, erisipela, viruela, sarampión, escrofulismo, gastralgia, epistaxis, cefalalgia, mareos y afasia. Hé aquí el número de operarias que han declarado haber sufrido cada una de estas enfermedades comunes:

NOMBRE DE LAS ENFERMEDADES	DURACIÓN	Número de operarias que las han sufrido.									
Bronquitis febriles.....	22 á 30 días ....	10									
Catarros diversos .....	Indeterminada..	14									
Fiebres mal definidas .....	30 días.....	2									
Fiebres gástricas con alopecia....	30 id. ....	2									
Pénfigo consecutivo á una herida.	30 id. ....	1									
Erisipela facial.....	Indeterminada..	1									
Viruela .....	—	4									
Sarampión .....	—	4									
Escrofulismo en la niñez.....	—	2									
Gastralgias rebeldes.....	—	2									
Epistaxis .....	—	1									
Cicatrices de quemaduras.....	—	1									
Síntomas de tuberculosis pulmonar .....	—	1 (el núm. 56).									
Fiebre en la ac-	Temperaturas. <table style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>37° 8.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>37° 5.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>37° 2.....</td> <td>1</td> </tr> </table>	}	37° 8.....	1	}	37° 5.....	1	}	37° 2.....	1	1
}		37° 8.....	1								
}		37° 5.....	1								
}	37° 2.....	1									
tualidad (ma-		1									
tinal).....		1									
Niegan todo padecimiento .....		13									
Síntomas del sistema nervioso:											
Cefalalgia.....		24									
Vértigos.....		7									
Afasia pasajera .....		1									
Ninguno .....		26									

(1) Véase el número anterior.

Examinando la lista que antecede, llama desde luego la atención el predominio del número de bronquitis y *enfermedades catarrales* sobre todas las demás, y la duración de aquéllas, que es por lo común de un mes. Aunque no hemos tenido ocasión de observar ninguno de estos casos, suponemos debe tratarse de una dolencia especial relacionada con esta industria, debida á las condiciones higiénicas en que se presta el trabajo, y particularmente á la influencia de la atmósfera caliente y húmeda que en el taller se respira, y á la acción de las sustancias orgánicas que se manejan. De todos modos, la bronquitis de que se trata debe tener una fisonomía especial; las operarias que refieren haberla padecido se expresan en estos ó parecidos términos: «Yo he padecido una vez el *catarro fuerte*, que me obligó á guardar cama veinte y tantos días, con mucha tos, dolor de cabeza, calentura y alguna vez también delirio».

*Las fiebres gástricas y las mal definidas* pueden ser colocadas en un grupo homogéneo por la identidad de duración de unas y otras; y precisamente por su larga evolución, que no es común en las gástricas, y por la caída del cabello, declarada por dos obreras, hay motivo para pensar que se trata en estos casos de enfermedades febriles de naturaleza infecciosa.

Ninguna relación puede observarse entre las demás enfermedades observadas (erisipela, sarampión, viruela, gastralgia, escrofulismo en la niñez, etc.) con la industria especial del hilado de seda; pero no pensamos lo mismo respecto al pénfigo, por más que no lo estimemos como enfermedad profesional, en razón á que tan sólo se ha observado en un caso.

El *pénfigo* es una enfermedad que se manifiesta en la piel por grandes ampollas llenas de serosidad en individuos muy debilitados. Por el solo hecho de su existencia indica que la constitución está profundamente atacada en sus fuerzas, en su vitalidad; es casi siempre la manifestación de una caquexia. En este caso, que ha sido observado, es la más elocuente expresión de la decadencia de los actos nutritivos, resultante de la influencia del medio húmedo y caliente en que se trabaja en las sederías.

*Tuberculosis pulmonar.*—En el programa que nos habíamos trazado para la exploración de las operarias no se contó con la auscultación del pecho, por razones de prudencia fáciles de comprender, tratándose de mujeres jóvenes y de escasa ilustración. Pero habiéndolo observado en algunas temperaturas superiores á la normal, decidí auscultar á cuatro obreras de las que se hacían más sospechosas á este respecto, encontrando una de ellas que ofrecía en el vértice del pulmón derecho los síntomas propios de la tuberculosis, contándosele además 120 pulsaciones por minuto y 37°,8 de temperatura á las nueve de la mañana.

Es posible que hubiésemos hallado algunos otros casos de dicha enfermedad si todas las obreras se hubiesen sometido á igual investigación, porque encontramos temperaturas superiores á las normales en dos obreras más entre las cuatro examinadas. Mas la influencia que tenga la industria que nos ocupa en el desarrollo de la tuberculosis pulmonar no puede apreciarse simplemente por el resultado que suministrase el análisis de todas



las operarias. Sería necesario conocer al propio tiempo la proporción de mujeres tuberculosas de la misma edad existentes en el resto de la población, dedicadas á otros trabajos para que sirviera de termino de comparación. Por lo pronto, los dos Profesores de Medicina que ejercen en Ugíjar aseguran que la tuberculosis es una enfermedad sumamente frecuente en todo el vecindario. No sería equitativo, por tanto, atribuir todos los casos que se observasen en las obreras á la exclusiva acción del medio en que trabajan.

Sin embargo, en términos generales consideramos que las condiciones higiénicas que rodean á esta clase de operarias son de las más abonadas para crear la receptividad morbosa predisponente al desarrollo de tan terrible mal.

En suma: para averiguar con exactitud la transcendencia patológica común del trabajo que se presta en esta fábrica, como en cualquier otra análoga, sería necesario prolongar las investigaciones el tiempo suficiente á alcanzar las oportunidades de hacer observaciones de todas las enfermedades que ofrezcan las operarias, y compararlas en su forma, frecuencia y caracteres con las que presente el resto de la población.

#### **Influencia local del agua caliente en ciertas regiones.**

El agua muy caliente, si obra de un modo reiterado sobre las manos de las obreras, ó sobre otras regiones, determina en ellas trastornos de la sensibilidad, accesos de excitación, entumecimiento y hormigueo, cuyos fenómenos son idénticos á los que se han observado en las obreras que trabajan con las manos sumergidas en aguas cargadas de principios cáusticos; mas en ninguno de los casos se ha notado afecta la motilidad.

Entre las enfermedades locales determinadas por la acción del agua caliente merecen especial mención las afecciones de la piel y del pánicúlo subcutáneo.

#### **Dermatitis profesionales debidas al trabajo en la humedad.**

Dos afecciones cutáneas producidas por el contacto habitual de las partes del cuerpo con el agua han llegado á hacerse clásicas después de las descripciones magistrales dadas por Parent Duchatel y por Potton; la primera, denominada *ranas*, es determinada por la simple inmersión de las manos ó pies en el agua á la temperatura ordinaria sin adición de otras sustancias; la segunda, denominada *mal de los gusanos*, es peculiar á las operarias que trabajan el capullo de seda, y se atribuye á la acción combinada del agua caliente y de las sustancias orgánicas que se le adicionan.

La afección denominada *ranas* consiste en una simple maceración del dermis, caracterizada por el reblandecimiento, grietas y frecuentemente desgaste de las partes que están en contacto con el agua, generalmente las extremidades superiores ó inferiores, y en particular la piel de los espa-

cios interdigitales, desprendiéndose á veces la epidermis y dejando al descubierto un fondo rojo extremadamente sensible.

Esta afección es propia de los *descargadores de barcos, lavanderas, pescadores, etc.*, y no nos ocupariamos de ella en este lugar si no fuera porque hemos observado algunos de sus síntomas, y especialmente las grietas, en ciertas obreras de la fábrica de Ugijar.

La enfermedad descrita por Potton con el nombre de *mal de los gusanos ó bassine* no parece coincidir con la que padecen algunas operarias de dicha fábrica, y que es conocida allí con la denominación de *sarna de las hilanderas*. Su conocimiento es para nosotros muy interesante. La continua inmersión de las manos en agua caliente más ó menos cargada de materias orgánicas y de la sustancia aglutinante del capullo provoca en las operarias, y especialmente en las devanadoras, la enfermedad que nos ocupa.

Recordemos que prestan su trabajo estas obreras sentándose dos á dos delante de cada perola, desenrollando y reuniendo los hilos procedentes de los capullos reblandecidos, que sobrenadan en el líquido donde tienen que mojar sus dedos constantemente.

En las devanadoras distingue Potton dos clases de accidentes, unos ligeros y otros graves. Los primeros difieren poco de la enfermedad que hemos descrito con el nombre de ranas. Los atribuye únicamente al incesante contacto del agua caliente con las extremidades de los dedos, cuya epidermis reblandece y macera, se hincha y se engruesa, y se eleva en flictenas; se forman fisuras y grietas y se desarrollan abscesos alrededor de las uñas en los casos más graves; estas lesiones se curan con bastante facilidad.

*Los accidentes graves constituyen el mal de los gusanos, propiamente dicho.* No ataca más que las grandes hilanderías, donde se trabajan capullos antiguos. Potton describe en esta afección tres grados: en el primero, las lesiones asientan preferentemente en la mano derecha, iniciándose por un enrojecimiento con picor, hinchazón y calor acre en la raíz de los dedos, donde aparecen después placas jaspeadas oscuras, levantamiento de la epidermis y vesículas de variable volumen, acompañadas de dolor, que se exaspera al menor contacto. El contenido de las vesículas, al principio claro, se torna viscoso y después se rompen, sobreviniendo un bienestar más ó menos duradero y desapareciendo paulatinamente todos los síntomas. Duración, siete á ocho días.

*En el segundo grado.* Llamado *pustuloso*, las vesículas, lejos de acabar, como hemos dicho, se hacen purulentas, y entre ellas aparecen verdaderas pústulas, que se extienden á veces por toda la mano. Los movimientos de los dedos ocasionan agudos dolores, y los de flexión se hacen imposibles. Al cabo de cinco ó seis días las vesículo-pústulas llegan á su término, rompiéndose y dejando en su sitio una superficie ulcerada. Los sufrimientos cesan y la desecación comienza. Pero algunas veces la enfermedad no cura tan pronto por el descuido y suciedad de los operarios, sobre-

viniendo nuevos brotes eruptivos. Duración, de quince á diez y ocho días.

En el tercer grado observó Potton, á más de las pústulas, la aparición de inflamaciones más profundas en el tejido celular subcutáneo, con gran hinchazón en los dedos y hasta en el brazo, linfagitis, adenitis y pequeños flemones, acompañados de síntomas generales (escalofríos, cefalalgia, insomnio, náuseas, vómitos). Pero todos estos síntomas desaparecen en cuanto se evacua el pus, obteniéndose la curación en diez y ocho ó veinte días.

Una vez que la obrera ha padecido la enfermedad, queda indemne para nuevos ataques, ó por lo menos para padecer sus formas graves, resultando una especie de vacunación. Esto, al decir de Rôchard, justifica la naturaleza virulenta del agente infeccioso, no siendo para él dudoso que el carácter específico del mal se debe á una alteración de los capüllos, sobre todo de los más antiguos, sin negar por ello el papel importante que juega en la producción de los accidentes la materia gomosa, acre é irritante que les sirve de barniz, como asegura Melchiori, quien ha comprobado en Italia las diversas formas del mal de los gusanos.

¿Padecen realmente el *mal de los gusanos* las operarias que prestan su trabajo en el taller de la fábrica de Ugijar? Juzgando exclusivamente por el resultado del examen minucioso que hemos hecho de todas y cada una de las obreras que trabajaban mientras duró nuestra inspección, podríamos optar por la negativa. Entre 58 mujeres examinadas solamente hemos podido encontrar algunas manifestaciones ligeras en dos operarias, las cuales se reducían á un eritema de la piel de los espacios interdigitales, acompañado de picor y levantamiento de la epidermis desecada, algunas grietas superficiales, flictenas ó maceración de las yemas de los dedos, cuyas lesiones se refieren, no al *mal de los gusanos*, sino á las *ranas*. Después de buscarlas con empeño hemos encontrado en alguna que otra operaria pequeñas cicatrices de pústulas en la piel del antebrazo, parecidas á las huellas de las pústulas vacunas, pero muy diseminadas. Solamente por el interrogatorio hemos logrado saber que ciertas obreras han padecido lo que ellas llaman *sarna*; pero juzgando por la escasa molestia que les ha producido y la rapidez de evolución que tuvo la enfermedad (de algunas horas á un día), que nunca les ha obligado á interrumpir su trabajo, según aseguran, bastando para obtener su curación bañarse las partes afectas con el líquido específico que se usa en la fábrica con este objeto, deducimos que la enfermedad á que ellas se refieren no es el verdadero mal de los gusanos, sino á los accidentes ligeros descritos por Potton ó á las ranas de Parent Duchatel, de que antes hemos hablado. Entre las 58 operarias que hemos interrogado, solamente 25 declaran haber padecido estos accidentes cutáneos, con exclusión de otros en la piel de las manos; dos han padecido *sarna* y además flictenas en la pulpa de los dedos; en otras dos hemos visto nosotros maceración de las mismas regiones; tres dicen que han padecido grietas y *sarna*; dos presentan simplemente flictenas; otras dos, callosidades; 11 niegan en absoluto haber

padecido erupciones en sus manos. Por último, las 12 restantes presentan actualmente, ó han tenido en otra época, una afección local que no entra en el cuadro de síntomas de la sarna, y que consiste en papilomas simples ó acompañados de sarna, de grietas ó flictenas.

Los *papilomas ó verrugas* no se consignan por los autores que hemos podido consultar entre las afecciones propias de la industria de extracción de la seda. No difieren de las verrugas ordinarias más que por su multiplicidad y porque tienen su asiento predilecto en los dedos, siendo muy probable que la humedad, actuando sobre estas partes, sea su factor etiológico principal y quizá exclusivo. En cuanto á su naturaleza, consisten en una hipertrofia de la pápilas que normalmente existen en el dermis de la piel, recubiertas de varias capas epidérmicas.

Es posible que seis obreras que por una razón ó por otra dejaron de asistir al taller en aquellos días ó se negaron en absoluto á ser interrogadas y reconocidas en su hábito exterior, pudieran padecer manifestaciones más pronunciadas de la enfermedad; autoriza este aventurado raciocinio la consideración del especial cuidado que se advertía en todas de ocultar síntomas, á veces insignificantes, ó señales de antiguas lesiones, y el temor de hacer demostraciones francas y ostensibles sobre hechos cuya responsabilidad pudiera recaer en el patrono y redundara al fin en su propio perjuicio. Pero ateniéndonos exclusivamente al resultado positivo de nuestras investigaciones, no pudimos hallar ninguna operaria que presentara completo el cuadro de síntomas denominado *mal de los gusanos*, ni tampoco lesiones de otro orden que revistieran parecida importancia.

No debe extrañar este favorable resultado; porque, según antes hemos dicho, en el taller de que nos ocupamos se han eliminado muchas de las causas de insalubridad que afectan á otras fábricas análogas. En ésta no se trabaja con lejía; los capullos se someten á la acción del vapor, lo cual permite conservarlos sin alteración, durante largo tiempo, sustraídos al peligro de fermentación; antes de que actúen sobre estos capullos las devanadoras, son sometidos á la influencia del agua caliente y al cepillado ó escobillado, que los reblandece y los despoja, en parte, de la materia glutinosa, acre é irritante que le sirve de barniz, á la cual atribuía Melchiori el mal de los gusanos. Cada hilandera tiene á su lado un pequeño depósito provisto de grifo, con agua fría, donde baña sus dedos frecuentemente, con lo cual evita ó atenua la erupción profesional, apagando la congestión de la piel de sus dedos.

Por otra parte, como medio á la vez profiláctico y curativo contra la erupción de las manos, usan las operarias de la fábrica de Ugijar un líquido específico, cuya composición se ignora, de propiedades eminentemente astringentes, que llegan á hacerse cáusticas cuando su acción es duradera. Al final de este trabajo aparece una etiqueta tomada de una botella que contenía dicho líquido y por separado se remite muestra del mismo. Este medicamento es suministrado gratuitamente á las operarias por el Director de la fábrica.

A las indicadas precauciones puestas en práctica en el establecimiento fabril que nos ocupa, sólo falta añadir, para completar el cuadro de los medios preventivos aconsejados por los sabios contra el desarrollo del *mal de los gusanos*, los siguientes:

*Medios profilácticos que conviene implantar en la fábrica de Ugijar para evitar la erupción de las manos de las operarias.*— 1.º Renovación del agua caliente contenida en las perolas de las hilanderas varias veces al día; á fin de que no puedan sobrevenir las fermentaciones del líquido.— 2.º Las crisálidas despojadas serán retiradas inmediatamente de las bancas de trabajo.— 3.º El uso de guantes protectores aconsejados por algunos higienistas para las devanadoras, lo juzgamos poco práctico, porque dificulta y quizá imposibilite su trabajo, para el cual debe conservar el sentido del tacto en toda su libertad de acción.

### PROBLEMA TERCERO

**Régimen interior de la fábrica para averiguar si es cierto que se obliga al silencio á las obreras y si se les imponen multas en la cantidad y por las causas indicadas.**

Trabajan en el taller de la fábrica de sedas de Ugijar 65 mujeres cuando el personal está completo; pero no pudimos examinar más que 58, á causa de la negativa de una y de la falta de asistencia de otras en los días que duró la inspección.

El grupo obrero que presta su trabajo en este establecimiento industrial, constituido en su mayor parte por jóvenes de doce á diez y ocho años, está sujeto á una severa disciplina, obedeciendo sumiso las prácticas impuestas por su Director. La hora en que ha de comenzar el trabajo se anuncia á las cinco y media de la mañana por un silbido de la máquina de vapor que se deja oír en todo el vecindario, y que se repite á los diez minutos próximamente. La operaria que no está dentro del establecimiento al segundo toque no se le admite al trabajo de aquel día.

Principiada la labor, queda prohibido hablar ó reír, y á la que quebranta esta prescripción se le impone una multa, que por lo general es de 10 céntimos de peseta.

Cuando la obra sale mal por descuido en el trabajo, son también castigadas con multas que varían entre 25 y 75 céntimos, siendo la más común la de 30 céntimos de peseta.

Contribuye mucho al sostenimiento del orden y buen gobierno del personal la acción moralizadora de las prácticas de la religión católica. En la entrada del edificio hay un rótulo que dice «Ave María», y en el interior del taller existe un cuadro con la imagen de la Inmaculada. Dos veces al día se reza el Rosario bajo la dirección de la maestra de labores, y como expansión del ánimo se permite que alguna operaria cante en voz alta mientras las demás guardan silencio.

Dos vigilantes, llamados paseadores, alternan en el cuidado de imponer silencio y sostener el orden en la marcha de los trabajos.

En compensación de los perjuicios que se irrogan á las obreras con las multas, también se les dispensan premios, según ellas declaran, cuando la labor ó prueba, como ellas la denominan, resulta bien hecha. Los premios son equivalentes á las multas ó le exceden en los totales de cada mes, según los datos suministrados por el Administrador de la fábrica, que consta en los libros de la Administración y que aparecen copiados en el cuadro que sigue.

**CUADRO NUM. 1.**

**Estado de las multas y premios dados semanalmente, durante un año, en la fábrica de sedas de Ugijar.**

AÑO	SEMANAS	IMPORTE	IMPORTE
		Premios.	Multas.
1903	Del 3 al 8 de Agosto.....	5,00	4,60
—	— 10 al 14 — .....	5,60	2,80
—	— 17 al 22 — .....	5,20	2,70
—	— 24 al 29 — .....	6,30	2,50
—	— 31 de Agosto al 5 de Septiembre.....	6,80	7,75
—	— 9 al 12 de Septiembre.....	7,40	4,75
—	— 15 al 19 — .....	7,75	5,15
—	— 21 al 26 — .....	8,80	5,80
—	— 28 de Septiembre al 3 de Octubre....	4,35	6,30
—	— 5 al 10 de Octubre.....	6,15	3,80
—	— 15 al 24 — .....	3,80	8,00
—	— 26 al 31 — .....	6,65	5,55
—	— 2 al 7 de Noviembre... ..	5,85	4,15
—	— 9 al 14 — .....	7,20	5,35
—	— 16 al 21 — .....	7,40	4,65
—	— 23 al 28 — .....	5,85	6,35
—	— 30 de Noviembre al 6 de Diciembre..	6,80	5,20
—	— 9 al 12 de Diciembre.....	8,00	3,25
—	— 14 al 24 — .....	8,70	»
1904	— 4 al 9 de Enero.....	4,95	3,20
—	— 11 al 16 — .....	6,85	5,00
—	— 18 al 23 — .....	5,70	3,25
—	— 25 al 30 — .....	8,60	2,75
—	— 3 al 6 de Febrero.....	6,45	4,90
—	— 8 al 13 — .....	10,60	2,85
—	— 15 al 20 — .....	4,70	4,50
—	— 22 al 27 — .....	5,00	5,90
—	— 29 de Febrero al 5 de Marzo.....	7,30	4,25
—	— 7 al 12 de Marzo.....	8,95	4,05
—	— 14 al 18 — .....	6,10	7,10
—	— 21 al 30 — .....	5,45	3,10

AÑO	SEMANAS	IMPORTE	IMPORTE
		Premios.	Multas.
1904	Del 11 al 16 de Abril .....	5,50	4,10
—	— 18 al 26 — .....	3,70	6,20
<b>PARADA</b>			
1904	Del 30 de Junio al 9 de Julio .....	4,15	4,15
—	— 11 al 16 de Julio .....	4,10	4,70
—	— 18 al 23 — .....	7,60	3,30
—	— 26 al 30 — .....	7,10	3,15
—	— 1.º al 6 de Agosto .....	8,90	2,75
—	— 8 al 13 — .....	7,60	4,45
—	— 16 al 20 — .....	8,65	3,30
SUMA TOTAL.....		261,65	175,60

Atendiendo á las declaraciones hechas por las obreras, los premios y castigos recibidos son los siguientes:

6	obreras	declaran	haber	recibido	premios	de	30	céntimos.
2	—	—	—	—	de	30	á	40
2	—	—	—	—	de	25	á	60
8	—	—	—	—	de	30	á	60
2	—	niegan			haber	recibido	premio.	
38	—	no			lo	recuerdan.		

En cuanto á las multas ó castigos impuestos por *la prueba*, han declarado lo siguiente:

4	obreras	declaran	que	las	multas	son	de	10	céntimos.
1	—	—	—	—	de	15	—		
4	—	—	—	—	de	10	á	25	
1	—	—	—	—	de	10	á	30	
6	—	—	—	—	de	25	—		
10	—	—	—	—	de	30	—		
3	—	—	—	—	de	25	á	30	
1	—	—	—	—	de	25	á	40	
5	—	—	—	—	de	30	á	40	
1	—	—	—	—	de	60	—		
1	—	—	—	—	de	más	de	1	
12	—	—	multas			indeterminadas.			
12	—	niegan			la	imposición	de	multas.	
58									

Resumiendo, puede afirmarse:

- 1.º Que las multas impuestas con motivo de sacar mal la prueba son, por término medio, de 25 á 30 céntimos de peseta.
- 2.º Que el castigo por hablar es por lo regular de 10 céntimos de peseta, siendo excepcional que lleguen á 15, 25 ó 30 céntimos de peseta.
- 3.º Que los premios son poco frecuentes y su cuantía media es de 30 á 60 céntimos.

**PROBLEMA 4.º**

**Edad de las obreras.**

Debemos advertir previamente que para fijar la edad de las operarias no hemos exigido prueba alguna oficial, y nos hemos contentado con las declaraciones hechas por ellas mismas. También debemos hacer notar que en las edades que vamos á consignar hay que rebajar un año ó fracción de él, porque estas obreras cuentan por edad el número de años completos que han de cumplir en el curso del año corriente. Así, una joven que tenga catorce años y tres meses dice que tiene quince años; otra que tenga diez y ocho años y un mes, cuenta diez y nueve años, etc.

Las edades de todas las obreras observadas están comprendidas entre los once y cuarenta y cuatro años; pero estas cifras extremas son excepcionales, puesto que están representadas por dos individuos la primera, y por uno solo la última.

La edad más frecuente en todo este grupo obrero es la de diez y ocho años (8 obreras), siguiéndole en el orden decreciente la edad de quince años (6 obreras); catorce años (5 obreras) y doce años (5 obreras), según puede comprobarse en el siguiente cuadro, en que aparece consignado el número de operarias que comprende cada edad.

**CUADRO DE LAS EDADES DE LAS OBRERAS**

EDADES — Años.	Número de obreras comprendidas en cada edad.	EDADES — Años.	Número de obreras comprendidas en cada edad.
11.....	2		
12.....	5		
13.....	3		
14.....	5		
15.....	6		
16.....	4		
17.....	3		
18.....	8		
19.....	4		
20.....	4		
21.....	3		
22.....	2		
		<i>Suma anterior.</i>	49
		23.....	1
		24.....	1
		25.....	1
		26.....	0
		27.....	1
		28.....	1
		32.....	1
		34.....	1
		36.....	1
		44.....	1
<i>Suma y sigue..</i>	49	<b>TOTAL.....</b>	<b>58</b>



Tuvimos curiosidad de preguntar también las edades en que verificaron su ingreso en los trabajos del taller, y este interrogatorio dió el siguiente resultado:

**Edades que tenían las obreras cuando ingresaron en la fábrica.**

EDAD DE INGRESO — Años.	Número de obreras.
7.....	2
9.....	1
10.....	14
11.....	5
12.....	21
13.....	4
14.....	4
15.....	5
16.....	1
17.....	1
TOTAL.....	58

Claramente se advierte en los números que anteceden:

- 1.º Que las edades más frecuentes de ingreso en la fábrica han sido las de diez y doce años.
- 2.º Que, si bien excepcionalmente, han ingresado algunas á las edades de siete y nueve años.
- 3.º Que actualmente trabajan en la fábrica de Ugijar 15 niñas comprendidas entre los once y los catorce años.
- 4.º Que, estando sometido todo el grupo obrero á las mismas horas de trabajo, queda incumplido el art. 2.º de la *Ley reguladora del trabajo de las mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900* por lo que respecta á las niñas comprendidas entre los once y catorce años.

**PROBLEMA 5.º**

**Jornal que se paga á las obreras.**

El jornal que sé les asigna se determina por el Administrador de la fábrica, atendiendo á la edad de las operarias, á la clase de trabajo que prestan y á la perfección que alcanzan en el mismo.

Los pagos de los jornales de cada semana se verifican todos los sábados, y entonces se les descuenta la cantidad que haya correspondido á cada operaria por las multas impuestas, y se les abonan los premios.

No siendo uniformes los jornales, hay necesidad de dividir á las obre-

ras en trece grupos que comprenden todos los jornales asignados, según se expresa en el cuadro siguiente:

CUANTÍA DEL JORNAL		Número de operarias.
Pesetas.	Cénts.	
0,40.....		16
0,50.....		4
0,55.....		5
0,60.....		8
0,65.....		8
0,70.....		6
0,75.....		3
0,80.....		3
0,90.....		1
0,95.....		1
1,00.....		1
1,10.....		1
1,25.....		1
TOTAL.....		58

Independientemente del jornal que cobran en la actualidad, fueron interrogadas las obreras acerca del que cobraban cuando ingresaron en esta fábrica, resultando de sus declaraciones que:

10 obreras ganaban al principio	30 céntimos de peseta diarios.
10 — — — —	40 — — — —
1 — — — —	35 — — — —
1 — — — —	50 — — — —
1 — — — —	55 — — — —

y las 35 restantes no lo recuerdan.

Como es de suponer, los jornales van aumentando en cada operaria a medida que adelanta en la perfección de su labor.

También tratamos de averiguar si algunas obreras han experimentado rebaja en el jornal en estos últimos tiempos; pero a nuestras preguntas han contestado negativamente 45 operarias, y tan sólo 13 lo han hecho en sentido afirmativo. Hé aquí las rebajas sufridas por estas últimas en sus jornales:

					Obreras:
De 1,00 peseta ha sido rebajado el jornal á 0,80.....					1
— 0,85 — — — — — á 0,65.....					1
— 0,75 — — — — — á 0,70.....					2
— 0,70 — — — — — á 0,65.....					4
— 0,65 — — — — — á 0,60.....					2
— 0,60 — — — — — á 0,55.....					3
TOTAL.....					<u>13</u>

### PROBLEMA 6.º

#### Horas de trabajo diario.

Casi todas las operarias han afirmado en sus declaraciones que la jornada es de once horas, sin duda porque descuentan las invertidas en el descanso y la comida. Sin embargo, aseguran, tanto ellas como los empleados de la fábrica, que los trabajos comienzan á las seis de la mañana y terminan á las siete de la noche; solamente tres obreras declararon que empieza á las cinco y media, y una añadió que acaba á las siete y media. Resulta, pues, que la jornada es de trece á catorce horas.

Las horas en que se interrumpe el trabajo son las siguientes:

- 1.º Para el almuerzo, media hora; de ocho á ocho y media mañana.
- 2.º Para la comida, hora y media; de doce á trece y media.
- 3.º Descanso de un cuarto de hora á media tarde.

Total del tiempo en que se suspende el trabajo, dos horas y quince minutos.

### CONCLUSIONES

1.º El emplazamiento, la orientación y la distribución del edificio de la fábrica de seda de Ugijar son aceptables.

2.º La *capacidad del taller*, relacionada con el número de operarias que trabajan habitualmente en él, excede ligeramente al tipo mínimo fijado en el bando de la Alcaldía Presidencia de Madrid, fecha 12 de Julio de 1902, y es ligeramente deficiente para llenar las exigencias de la higiene moderna.

3.º El *pavimento* del taller es impermeable, como conviene para evitar la impregnación del suelo y su infección por las materias orgánicas.

4.º El blanqueo de las paredes del taller con lechada de cal, como se viene ejecutando, es antiséptico si se renueva con frecuencia, y recomendable por ser económico.

5.º La *ventilación* es suficiente por la gran amplitud de las ventanas, por las numerosas perforaciones del techo y por las puertas comunicantes con el patio, que están constantemente abiertas.

6.º Si éstas se cerraran durante la estación fría, conviene proveer al taller de tubos de acceso de aire con aparato propulsor ó sin él, según la necesidad, colocándolos cerca del suelo á una altura de 15 á 20 centímetros sobre él.

La salida del aire está asegurada por las perforaciones existentes en el techo.

7.º El abastecimiento de agua es suficiente para las necesidades de la fábrica, y por su potabilidad es salubre para sus operarios.

8.º El sistema de excreción de las aguas industriales necesita ser reformado. En las dos cañerías colocadas debajo de las bancas de trabajo, destinadas á recibir las aguas de las perolas de las hilanderas, debe sustituirse la cubierta móvil, de tablas de madera, que hoy tienen, por una cubierta fija é impermeable, con registros para su limpieza, y el interior de estas cañerías debe hacerse completamente liso para evitar estancamientos del líquido que ha de circular por ellas.

9.º El pozo negro inmediato al taller no responde á las exigencias higiénicas por su situación, por la carencia de tubos ventiladores, por la de ventanas suficientes en la pequeña estancia donde está colocado, ni por su construcción. Debe ser desocupado con las precauciones higiénicas necesarias, obturado é inutilizado, construyendo otros dos retretes sistema inodoro, en lugar del patio ampliamente ventilado, con provisión de agua y con tubería provista de sifones que impidan las emanaciones gaseosas y conduzcan los excrementos al campo, para que sean utilizados como abono, sin permitir su estancamiento en balsa ni depósito alguno.

10. Las calderas, el motor, los tubos de conducción del vapor por el taller á las perolas y depósitos de agua tienen instalación conveniente y apropiada para evitar accidentes nocivos á las operarias. De igual modo los tubos conductores de agua fría, que á veces sirve para bebida á las operarias, tienen disposición y estructura aceptables. Los tornos y las correas que transmiten á éstos el movimiento garantizan por su instalación la amenaza de accidentes.

11. El método empleado en la elaboración de la seda no lo consideramos reprochable, porque, á pesar de la insalubridad propia de esta industria, se atenúa en lo posible su acción nociva sobre las operarias.

12. Las causas de insalubridad que han sido previstas y evitadas en la fábrica de Ugíjar son: 1.ª Las emanaciones pútridas procedentes de la emanación y de la descomposición de las crisálidas mediante la operación denominada «ahogar el capullo», que lo hace imputrescible, al menos por cierto tiempo. 2.ª Las lejías derramadas de los bacinetes de purga, que en esta fábrica no son empleadas. 3.ª Polvos procedentes del devanado y del batido de los capullos, que aquí no se producen por trabajar siempre en mojado. 4.ª La suciedad del suelo y la alteración del curso de las aguas por los residuos filtrados no tienen lugar en este taller por tener su suelo impermeable y ser imposibles las filtraciones,

13. Las causas de insalubridad que actúan en la fábrica de sedas de

Ugijar, y que, aun siendo inherentes á la industria, son susceptibles de atenuarse, son: 1.º El uso de aguas infectadas ó cargada de materias orgánicas; procurando que se renueve varias veces al día la contenida en las perolas de las hilanderas, y, si esto ocasionara perjuicio al patrono por el tiempo que se pierde en la renovación y recalentamiento del agua, disponiendo doble cantidad de perolas para trabajar en unas mientras se renueva el agua en las otras. 2.º El vapor de agua desprendido de las perolas y demás depósitos donde se trabaja en el agua caliente, y que se acumula en la atmósfera del taller y produce acción lenta, pero deletérea para el organismo de las operarias. Se evitará procurando una ventilación activa en el taller.

14. Debe tener el suelo del taller cierta inclinación hacia los sumideros de las cañerías de desagüe, y practicar diariamente baldeo con manga de riego, que arrastre las suciedades producidas durante el trabajo, siendo conveniente extender sobre el suelo una capa ligera de serrín de madera.

15. Conviene proveer á las operarias de traje especial para el trabajo, ó, por lo menos, de delantales impermeables y chanclos.

16. No se puede determinar exactamente el grado de insalubridad del medio industrial que actúa sobre las operarias de la fábrica de Ugijar, siendo indispensable para ello hacer observaciones metódicas de los casos de enfermedad, y compararlos en sus síntomas y en su proporción con el resto del vecindario dedicado á otros trabajos.

17. Juzgando los antecedentes suministrados por las operarias respecto á las enfermedades que han padecido, resultan predominantes las afecciones catarrales del aparato respiratorio, y especialmente una bronquitis febril de larga duración (un mes próximamente), y algunas fiebres no catarrales, que parecen ser unas y otras de naturaleza infecciosa y debidas á la acción de la atmósfera caliente y húmeda que se respira en el taller, y á la de las sustancias orgánicas que en él se manejan.

Las condiciones higiénicas que rodean á las operarias de esta fábrica son de las más abonadas para debilitar el organismo y crear receptividad morbosa. predisponente al desarrollo de caquexias y de algunas enfermedades infecciosas como la tuberculosis.

18. Por la influencia local del agua caliente sobre la piel de ciertas regiones, son afectas algunas operarias de dermatitis profesionales en los dedos, las manos y los antebrazos.

19. Los caracteres que ofrecen estas dermatitis profesionales en las operarias de la fábrica de Ugijar no son los asignados por los higienistas al llamado *mal de los gusanos*, observado en otras hilanderías de seda. En cambio, tienen muchos puntos de contacto con la afección denominada *ranas*, y que consiste en una maceración del dermis, caracterizada por reblandecimiento, grietas, y algunas veces desgaste de las partes que están en contacto con el agua, y en particular la piel de los espacios interdigitales, desprendiéndose á veces el epidermis.

20. Entre las 58 operarias que hemos examinado, solamente encontra-

mos algunas manifestaciones ligeras de dicha afección local en dos operarias, las cuales se reducían á un eritema de la piel de los espacios interdigitales, con picor y levantamiento del epidermis desecado, algunas grietas superficiales, ó maceración de las yemas de los dedos. En otras hemos descubierto cicatrices de pústulas en la piel de los antebrazos, parecidas á las huellas de las pústulas vacunas, pero muy diseminadas. Solamente por el resultado del interrogatorio hemos podido deducir que ciertas operarias han padecido lo que ellas llaman *sarna*, enfermedad muy parecida por sus síntomas á las *ranas*.

21. Además hemos encontrado en las operarias de la fábrica que nos ocupa otra afección local, no consignada por los autores entre las enfermedades profesionales debidas á esta industria, que consiste en *papilomas* ó *verrugas*, que no difieren de las ordinarias más que por su multiplicidad y porque tienen su asiento predilecto en los dedos, siendo debido probablemente á la influencia de la humedad sobre estas partes.

22. La escasa importancia que revisten las afecciones locales de la piel de las manos en las operarias de esta fábrica se debe á que en ella se han eliminado muchas de las causas de insalubridad que actúan en otras. No se trabaja con lejía. Los capullos se someten á la acción del vapor, lo cual les sustrae á la fermentación. El cepillado los despoja del barniz glutinoso, acre é irritante, al que se ha atribuido el mal de los gusanos. Cada hilandera tiene á su lado un pequeño depósito de agua fría, donde baña sus dedos frecuentemente, con lo cual evita ó atenúa los efectos del agua caliente y de las materias que lleva en suspensión.

23. Como medio profiláctico y curativo contra la erupción de las manos usan las operarias de Ugijar un líquido específico de ignorada composición, de propiedades astringentes y cáusticas, si su acción es duradera.

24. Los únicos medios profilácticos que además de los indicados deben implantarse en la fábrica de Ugijar para evitar la erupción de las manos de las operarias son: 1.º La renovación del agua caliente contenida en las perolas de las hilanderas varias veces al día, á fin de que no pueda sobrevenir la fermentación del líquido. 2.º Las crisálidas despojadas deben ser retiradas inmediatamente de las bancas de trabajo. 3.º No consideramos conveniente el uso de guantes de goma, porque dificultan la libre acción del tacto.

25. El régimen interior de la fábrica es severo. La hora en que ha de comenzar el trabajo se anuncia á las cinco y media de la mañana por un silbido de la máquina de vapor, que se deja oír en todo el vecindario, y se repite á los diez minutos. La operaria que no está dentro del establecimiento al segundo toque no se le admite al trabajo de aquel día. Durante la labor está prohibido hablar ó reír, y á la que quebranta estas prescripciones se le impone multa de 10 céntimos de peseta. Dos veces al día se reza el rosario; y como expansión del ánimo se permite que alguna operaria cante en voz alta mientras las demás guardan silencio. También se les

dispensan premios cuando la labor resulta bien hecha. Estos premios equivalen ó exceden á las multas, según los datos que constan en los libros de administración de la fábrica, y de los cuales hemos tomado el resumen en un cuadro. (Véase páginas núm. 94 y 95.)

26. Según las declaraciones hechas por las operarias, las multas que se les imponen por sacar mal la prueba son por término medio de 25 á 30 céntimos de peseta. El castigo por hablar es por lo común de 10 céntimos de peseta, siendo excepcional que llegue á 15, 25 ó 30 céntimos de peseta; los premios son poco frecuentes y su cuantía es de 30 á 60 céntimos de peseta.

27. Las edades de las obreras que prestan su trabajo en la fábrica de Ugijar están comprendidas entre once y catorce años; pero estas cifras extremas son excepcionales. La edad más frecuente es la de diez y ocho años, siguiéndole en el orden decreciente la de quince, catorce y doce, según puede observarse en el cuadro de la página 96.

28. Las edades más frecuentes para el ingreso en la fábrica han sido las de diez y doce años. Excepcionalmente van ingresando algunas á los siete ó nueve años. Actualmente trabajan en la fábrica 15 niñas comprendidas entre los once y los catorce años.

29. Estando sometido todo este grupo obrero á las mismas horas de trabajo, queda incumplido el art. 2.º de la *Ley reguladora del trabajo de las mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900*, por lo que respecta á los niños comprendidos entre los once y catorce años.

30. El jornal que cobran las obreras de esta fábrica no es uniforme, siendo regulado por su Director, atendiendo á la edad de las operarias, á la clase de trabajo que prestan y á la perfección que alcanzan en el mismo. Su cuantía oscila entre 40 céntimos de peseta á 1,25 pesetas. El tipo de jornal más común es el de 40 céntimos, siguiéndole en orden decreciente el de 60, 65, 70, 55 y 50 céntimos de peseta. El jornal de 1,25 pesetas lo disfruta únicamente la maestra. (Véase cuadro de la página 98.)

31. Algunas obreras (13) han experimentado rebaja en el jornal en estos últimos tiempos, oscilandó entre 5 y 20 céntimos dicha baja.

32. Los trabajos de las operarias de la fábrica comienzan á las seis de la mañana y terminan á las siete de la noche, ó sea trece horas de jornada diaria. Se interrumpe el trabajo durante dos horas y cuarto para las comidas. (Véase página 99.)

### **Informe de la Sección segunda.**

Habiendo tenido noticia el Instituto de que las condiciones en que se verificaba el trabajo en la fábrica de sedas de Ugijar no se acomodaban por completo á las prescripciones de la ley y reglamento reguladores del trabajo de mujeres y niños, nombró al Catedrático de Higiene de la Universidad de Granada, D. Florencio Porpeta, para que realizase en aquella fábrica una visita de inspección que debía versar sobre los extremos siguientes:

- a) Procedimientos empleados para la extracción de la seda en rama.
- b) Estudio de la salubridad é higiene de dicho procedimiento.
- c) Régimen interior de la fábrica para averiguar si se obliga al silencio á las obreras y se imponen multas en la cantidad y por las causas indicadas en la denuncia.
- d) Edad de las obreras y horas de trabajo diarias.

Empieza el informe por la descripción del edificio, que está provisto de un gran patio central, y tiene en general buenas condiciones de construcción.

El taller está situado en planta baja; tiene 27 metros de largo y 9 de ancho y 5,30 metros de altura, cubicando 1.288 m.<sup>3</sup>, es decir, unos 20 m.<sup>3</sup> para cada una de las 64 operarias que allí trabajan; tiene siete ventanas que dan al patio central, orientadas al E. y S., que corresponden á otro patio estrecho y largo, elevadas 1 metro sobre el suelo; cada ventana mide  $2,35 \times 1,97$  m. con cristales, en marcos fijos en la parte inferior y móviles en la superior. Hay dos puertas de  $2,35 \times 1,85$  m. cada una al patio grande, y en el interior otras dos que comunican: una, con el ante-retrete y la administración, y, otra, con un pequeño departamento destinado á la cocción del capullo.

En el techo, formado por dos planos inclinados, cuyo ángulo está redondeado, hay cuatro claraboyas de  $1 \times 0,70$  m. y doce chimeneas de 0,15 m. de diámetro.

Con estos datos, y dada la notable diferencia de temperatura del exterior al interior, puede considerarse asegurada la ventilación.

Hay agua corriente y con presión, y para las necesidades del taller existen colocadas en una de sus paredes, á 3 metros de altura, dos depósitos de hierro, donde toma origen la tubería que lleva el agua fría á las bancas de trabajo.

El desagüe de las perolas de las hilanderas se hace por tubos de plomo en una cañería que corre á lo largo del suelo, paralelamente á las bancas, en el sitio donde colocan los pies las operarias, cerrada por tablas. La tubería del agua fría se reúne á ésta, y juntas van á desaguar á una balsa situada á 200 metros de distancia fuera de la fábrica, destinándose este líquido á usos agrícolas.

Los retretes están constituidos por un pozo negro, al cual abocan dos agujeros sin sifón ni agua; no tiene ventilación, ni más luz que la de una pequeña ventana, provista de cristal, que corresponde al departamento de cocción del capullo, y sirve para vigilar é impedir que permanezcan innecesariamente las operarias en aquel lugar.

Resulta de esta descripción que el taller está bien ventilado y es capaz; que el desagüe es defectuoso por su situación con relación á las operarias, su cierre y su poca pendiente, imponiéndose corregir estos defectos, cosa sencilla variando de sitio el desagüe, haciéndolo de sección conveniente, sin ángulos, con cierre hermético, dándole mayor pendiente y efectuando su limpieza automática valiéndose del agua á presión de que se dispone.



Ni la situación del retrete ni su sistema pueden aceptarse; aunque para evitar los inconvenientes de la desigualdad de temperatura estuviera próximo al taller, no pueden tolerarse la ausencia de sifones y agua, la falta de ventilación y que el número de plazas sea sólo dos para 64 operarias. Hay además el detalle del ventanillo para vigilar las obreras desde fuera, que es repugnante y debe desaparecer, así como el pozo negro, sustituyéndose por otro sistema que reúna buenas condiciones higiénicas.

Las calderas, motor, transmisiones y demás mecanismos están instalados en buenas condiciones para la seguridad de las obreras, según se manifiesta en el informe.

Se hace en el trabajo presentado un análisis detenido de la fabricación de la seda hilada, desde el punto de vista higiénico, consignando que en todos los casos debe clasificarse como industria insalubre, detallando las causas de considerarla así, reconociendo que en la fábrica de Ugijar hay eliminadas varias de ellas, como son: las emanaciones pútridas procedentes de la acumulación y descomposición de las crisálidas por «ahogar el capullo», consiguiéndose con ello, además del agotamiento de la vitalidad de la crisálida, la esterilización microbiana de la materia del capullo; el cepillado de los capullos para quitar el barniz que los aglutina, que evita el empleo de lejías, siempre perjudiciales á la salud de las obreras; la ausencia de polvos procedentes del devanado y batido de los capullos, por efectuarse estas operaciones con éstos siempre húmedos; la impermeabilidad del suelo del taller, que impide la absorción del agua mezclada con residuos orgánicos.

Descartadas estas causas de insalubridad, quedan únicamente á tener en cuenta: el uso de aguas infectadas pronto por materias orgánicas susceptibles de descomposición rápida, y el exceso de vapor de agua existente en el taller donde se trabaja con el agua á alta temperatura alcanzada por dicho vapor.

La primera de estas causas que puede decirse caracteriza la insalubridad de la industria es preciso mirarla con gran cuidado, pues las hilanderas, que son las obreras más numerosas, utilizan en el devanado el agua de las perolas, que permanece en ellas todo el día á una temperatura que no llega á ser esterilizadora, sino, por el contrario, que favorece la putrefacción de la materia orgánica, poniendo el líquido de las perolas en las condiciones de un cultivo microbiano.

El remedio para atenuar en lo posible estos inconvenientes es sencillo: desde luego, los capullos almacenados, después de ahogarlos, no deben permanecer en almacén más que por tiempo razonablemente prudencial, precaución poco tenida en cuenta á juzgar por el mayor número de obreras enfermas cuando se hilan los últimos capullos del depósito.

Después de esto, la renovación frecuente del agua en las perolas, que debería hacerse en todos los descansos y el lavado del suelo, dándole para ello la pendiente apropiada, son las precauciones que deberían desde luego emplearse, no resultando difíciles ni costosas ninguna de ellas.

El especial estado higrométrico de la atmósfera del taller se combate por la ventilación; y como las condiciones del local son buenas, el número de las ventanas, que se corresponden, considerable, y hay además chimeneas, el problema se resuelve fácilmente empleando los medios de ventilación artificial aconsejados por la ciencia, en la estación fría, y aireando siempre el local en las horas de descanso, durante las cuales las obreras no deben permanecer en él.

Las enfermedades locales debidas al trabajo ejecutado con las manos, continuamente sumergidas en el agua caliente, son, al parecer, en escaso número y de pequeña importancia; es preciso, sin embargo, gran vigilancia en esta materia, pues por sistema tratan de ocultarse las señales de estas enfermedades á los inspectores, y sólo de la observación pueden sacarse las soluciones convenientes.

El régimen interior de la fábrica está estudiado en el informe con gran detenimiento, y resulta durísimo en cuanto se refiere á la prohibición absoluta de hablar, imponiéndose multas por faltar á esta prescripción, que se destinan á premios por el buen trabajo, siendo de lamentar el exiguo jornal medio, que resulta de 0,40 pesetas solamente, y el mayor de 1,25 pesetas sólo para la maestra, por más que este extremo no sea de la competencia de la Sección informante.

Las horas de trabajo son trece por término medio, dándose media hora de descanso para el almuerzo, una y media para la comida y un cuarto á media tarde; el trabajo empieza á las seis de la mañana.

Hay 65 obreras de edades comprendidas entre 11 y 44 años, distribuidas en la siguiente proporción: de 11 á 15 años, 15; de 15 á 18, 13, y de 18 á 44, 30, no habiéndose podido determinar la edad de 7.

Según los datos tomados, ingresaron en la fábrica: de los 7 á 10 años, 17; de 10 á 14, 34, y de 14 á 17, 7.

De estos números resulta que ingresan algunas niñas de 7 á 10 años, edad en que la ley de 13 de Marzo de 1900 prohíbe el trabajo; que el mayor número empieza á trabajar á los 14 años, y dicha ley lo prohíbe hasta los 16 en las industrias, como la de que se trata, calificadas de insalubres, y que la jornada es mayor de once horas, contraviniendo lo prevenido en el Real decreto de 26 de Junio de 1902. Aun considerando esta industria en las condiciones generales, las niñas de 10 á 14 años no podrían trabajar más que seis horas, entrando al trabajo después de las siete de la mañana y no permaneciendo en él más de tres horas consecutivas, de jando á las menores de 14 dos horas para su instrucción primaria y religiosa.

Hecho á grandes rasgos el extracto y análisis de la Memoria presentada por el Sr. D. Florencio Porpeta y Llorente, Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina de Granada, documento que acredita muy cumplidamente su competencia y el celo y buena voluntad puestos en el desempeño de la misión que le fué confiada, entiende la Sección como resumen de todo lo dicho:

Que en la fábrica de seda de Ugijar son necesarias las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cambiar el desagüe del taller de manera que no corresponda con el sitio donde colocan los pies las operarias; darle sección y pendiente convenientes para la fácil salida del líquido, y cierre hermético, estableciendo la limpieza del conducto por medio de descargas de agua frecuentes y automáticas que arrastren todas las materias susceptibles de descomponerse.

2.<sup>a</sup> Colocación conveniente del retrete en forma que tenga luz y ventilación, con el número de plazas proporcional al de obreras que trabajen; sustitución del pozo negro por otro sistema de buenas condiciones higiénicas; aislamiento de la cloaca por medio de sifones con agua abundante para la limpieza y supresión del repugnante ventanillo de observación.

3.<sup>a</sup> Establecer por la Junta local el tiempo máximo que debe estar almacenado el capullo.

4.<sup>a</sup> Renovación del agua en las perolas de las hilanderas, al menos durante todos los periodos de descanso, debiendo también en ellos efectuarse la aireación del taller y limpiar su suelo, permaneciendo fuera del local las operarias.

5.<sup>a</sup> Establecimiento de ventilación artificial de sistema apropiado para cuando no pueda efectuarse la natural por los huecos.

6.<sup>a</sup> Observancia escrupulosa de cuanto se refiere al trabajo de mujeres y niños, según lo establecido en la ley de 13 de Marzo de 1900, reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes en la materia, lo mismo respecto á la edad de las obreras que á las horas de trabajo.

7.<sup>a</sup> Vigilancia médica muy atenta por la Junta local para adquirir el más exacto conocimiento posible de las condiciones de insalubridad de la industria, y poner en su vista los oportunos remedios.

8.<sup>a</sup> Interposición de los buenos oficios de las Juntas local y provincial para hacer menos duro el régimen interior de la fábrica; regularización de las multas y premios, y establecimiento de un jornal más en armonía con el efecto útil producido por las obreras, sus necesidades y el precio del trabajo en todas partes y en todas las industrias.

Llevar á la práctica estas prescripciones, si así se acordase, correspondería á la Junta local de Reformas Sociales, estando comprendidas en sus atribuciones todas menos la última, que, por ser de humanidad, se encomienda á los buenos oficios de ella, pareciendo también oportuno llamar la atención del Sr. Ministro de la Gobernación acerca de este extremo, á fin de que, si lo encontrase acertado, excitase el celo de las autoridades de la provincia para el logro de un fin tan benéfico.

Madrid á 5 de Junio de 1905. — El Jefe de la segunda Sección, José MARVÁ.

Aprobado en el Pleno celebrado en 5 de Junio de 1905. — José MARVÁ.

**Sección 3.<sup>a</sup>**

**ESTADÍSTICA**

**Huelgas de que ha tenido conocimiento**

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
197 Valencia .....	Valencia.....	15 de Diciembre 1904.
198 Valencia .....	Paterna .....	26 de Junio de 1905...
199 Santander.....	Santander.....	1.º de Julio.....
200 Tarragona.....	Tortosa.....	5 de Julio.....
201 Barcelona .....	Barcelona.....	8 de Julio.....
202 Oviedo.....	Mieres .....	13 de Julio.....
203 Ávila.....	Tiñosillos.....	14 de Julio.....
204 Cáceres.....	Hervás .....	14 de Julio.....
205 Madrid.....	Madrid.....	16 de Julio.....
206 Madrid .....	Madrid.....	21 de Julio.....
207 Coruña (La).....	La Coruña.....	23 de Julio.....
208 Barcelona .....	Barcelona.....	27 de Julio.....
209 Huelva .....	Huelva.....	27 de Julio.....
210 Logroño.....	Zalamea la Real.....	27 de Julio.....
211 Alicante.....	Alicante.....	31 de Julio.....

## DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Julio de 1905.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
2 de Feb. 1905	Tallistas y ebanistas.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
27 de Junio ...	Albañiles.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
13 de Julio....	Trabajadores del muelle.	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Tipógrafos .....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Cerrajeros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Ajustadores, fundidores, caldereros y forjadores de la Sociedad «Fábrica de Mieres».....	»
Se ignora.....	Obreros resineros.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Tejedores.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
19 de Julio ....	Cocheros de punto ó plaza del establecimiento de Alvarez Mon.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
23 de Julio....	Tejeros de «La Prosperidad».....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Pescadores tripulantes de las traineras.....	»
Se ignora.....	Aprendices del taller de máquinas del Sr. Torres .....	»
Se ignora.....	Mineros de la Sociedad «Mina Gloria».....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignorará.....	Toneleros de la «Bodega Franco-Española».....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Sastres del establecimiento de P. Mergelina....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.

Sección 3.<sup>a</sup>

ESTADÍSTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valencia.	Valencia....	Tallistas y ebanistas....	15 Dic. 1904.	2 Feb. 1905.	200	»	193	»	»	»
Canarias.	La Laguna..	Conductores, cobradores y operarios de la Sociedad anónima de tranvías eléctricos de Tenerife .....	12 En. 1905..	14 Enero ...	86	»	80	»	»	»
Valencia.	Valencia....	Panaderos...	27 Febrero..	7 Abril.....	800	»	$\frac{400}{700}$	»	»	»
Coruña (La)...	La Coruña..	Ebanistas y carpinteros del establecimiento de Magariño...	8 Abril ....	13 Abril ....	14	»	14	»	»	»

(1) G significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclama de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

## DE LAS HUELGAS

### II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
A) Jornada de ocho horas. B) Reglamentación del trabajo de los aprendices. C) Doble salario por las horas extraordinarias, mientras hubiese parados obreros tallistas.....	Ninguna.....	»	P.	El gremio patronal de tallistas aceptó las peticiones de la Sociedad obrera; pero rechazadas éstas por el gremio de maestros ebarnistas, como lesivas para los intereses de los patronos, continuó la huelga. La Sociedad obrera de tallistas acordó cesase la huelga, dejando para mejor ocasión la reproducción de la demanda.
A) Jornada de ocho horas. B) Aumento de un 30 por 100 del jornal. C) Gratificación sobre el jornal de un 10 por 100 en los servicios extraordinarios. D) Mitad del salario en el caso de enfermedad.....	Ninguna.....	»	P.	Á invitación de los obreros intervino como mediador el Sr. Gobernador civil de la provincia.
Aumento de 0,50 de peseta de jornal...	Ninguna.....	»	P.	El número superior que figura en la columna destinada á los obreros huelguistas ha sido el designado por los patronos, y el inferior por los obreros.
A) Disminución de media hora en la jornada. B) Reconocimiento de la Sociedad obrera...	Ninguna.....	»	P.	»

ban; P, pérdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valencia.	Paterna ....	Albañiles....	26 Junio ....	27 Junio ....	200	»	200	»	»	»
Santander	Santander..	Sociedad de trabajadores del muelle..	1.º Julio ....	13 Julio.....	300	100	250	40	»	»
					600		500	100		
Madrid..	Madrid .....	Cocheros de punto ó plaza del estableci- miento de Al- varez Mon..	16 Julio.....	19 Julio.....	16	»	16	»	»	»
Madrid..	Madrid .....	Tejeros de «La Prospe- ridad».....	21 Julio.....	23 Julio.....	50	»	50	»	»	»

(1) Véase el BOLETÍN de Julio, páginas 32 y 33.



CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
A) Aumento de 0,25 de peseta de jornal. B) Celebración de un contrato de trabajo por escrito. . .	Negativa absoluta á acceder á ninguna de las peticiones...	»	P.	Invitado por los obreros, intervino el señor Alcalde de la localidad.
A) Reconocimiento de la Sociedad obrera por la Cámara de Comercio. B) Jornada de nueve y media horas. C) Jornales de 5 pesetas en tierra; 5,50 en bahía; noches y días festivos jornal doble; horas extraordinarias á peseta. D) Nombramiento y elección del personal por los capataces de los muelles. E) Pago de los jornales en los escritorios ó por los respectivos capataces. F) Admisión de todo el personal huelguista. ....	Ninguna.....	»	P.	El número superior que se consigna en las columnas de obreros ocupados y huelguistas es el designado por los patronos, y el inferior por los obreros. Solicitada por los obreros la constitución de un Tribunal de arbitraje, fué rechazada la proposición por los patronos.
Cumplimiento de las bases pactadas con el patrono para la resolución de la huelga declarada en Junio pasado (1).	Ninguna.....	»	P.	El patrono readmitió á nueve de los obreros huelguistas, colocando á los siete restantes en los establecimientos de los que componen la Sociedad de dueños de coches.
Readmisión de tres obreros despedidos.	Admitir á todo el personal, excepto los tres obreros despedidos.....	»	G.	Intervino en la solución de la huelga el Sr. Gobernador civil de la provincia, y por su delegación el Inspector de vigilancia señor Marin.

## CRÓNICA SOCIAL

### III Congreso de obreros canteros y marmolistas.

Se celebró en los días 11, 12 y 13 de Julio, con asistencia de representantes de las Sociedades de Avilés, Bilbao, Cangas, Coruña, León, Logroño, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Valladolid y Vigo. Los Delegados decidieron por unanimidad que el nuevo Comité proponga á todas las Sociedades de la Federación que se cree un fondo de huelga mediante el pago anticipado de las cuotas de cuatro semanas. Vigo fué designado para residencia del Comité Central.

La Federación pertenece á la Unión General de Trabajadores y á la Federación Internacional de obreros en piedra, y se compone de 3.000 asociados.

### MITINS

Recientemente celebró un mitin de propaganda la Sociedad de albañiles *El Trabajo*. Los oradores aconsejaron á los obreros que se mantuvieran siempre unidos para conservar las mejoras obtenidas y obtener otras.

— La Sociedad de repartidores de periódicos ha celebrado últimamente un mitin de protesta contra los diarios que no cumplen la ley del Descanso dominical, y que despiden á los repartidores asociados.

— En Crevillente se verificó un mitin convocado por la Juventud socialista de Elche y Alicante para celebrar la reorganización de la Agrupación socialista local, con asistencia de unas 1.500 personas.

— En Porcuna, Sopena, Saludes de Castroponce, Baza, Palma de Mallorca y otras localidades se celebraron mitins de propaganda socialista.

### ASOCIACIÓN

La Sociedad de albañiles *El Trabajo* contaba á fines de Junio, según el *Boletín* de la misma, con 6.835 individuos y un haber de 217.227 pesetas.

— La Asociación del Arte de Imprimir se componía á mediados de Julio de 955 socios, y tenía un haber de 25.795 pesetas.

— La Asociación de Impresores tenía en Caja á 1.º de Julio 2.924 pesetas.

— La Asociación de Labradores de Zaragoza y su provincia ha publicado la Memoria presentada por la Junta directiva á la Asamblea general en Abril de 1905.

Cuenta esta Sociedad con 1.431 socios; su activo se eleva á 52.000 pesetas y su pasivo á 25.928. El capital social líquido es, por lo tanto, de 26.000 pesetas. En la compra de abonos químicos se invirtieron 163.000

pesetas, obteniendo un beneficio de 12.000. Los productos cuya venta ha sido mayor fueron:

Superfostato de cal.....	979.250 kilogramos.	
Nitrato de sosa.....	158.912	»
Sulfato amónico.....	7.453	»
Sulfato de potasa.....	2.622	»
Kainita.....	2.550	»

La Caja de Crédito agrícola fundada por la Asociación sigue funcionando con éxito. Las operaciones realizadas en 1904-05 fueron 235, que arrojan un total de 42.739 pesetas. Se cobraron 26.550 pesetas representadas por 142 pagarés, quedando por percibir 93 pagarés, equivalentes á 16.189 pesetas, que se harán efectivas á su vencimiento.

## COOPERACIÓN

Últimamente han celebrado junta general dos Sociedades cooperativas gaditanas: la de fabricación de pan y la de fabricación de gas.

La Memoria publicada por la primera de estas Sociedades revela el desarrollo adquirido por la misma. En el año económico 1904-1905 se fabricaron 1.001.868 kilos de pan, 71.400 más que en el anterior ejercicio. La fabricación de fideos aumentó en 2.647 kilos, así como la venta de harinas y otros artículos. La utilidad obtenida en la explotación del negocio ascendió á 7.843 pesetas, lo que permitió, una vez pagados los impuestos y reforzado el fondo de reserva, repartir un dividendo de 5 por 100 á los accionistas.

La Sociedad cooperativa gaditana de fabricación de gas y electricidad celebró su junta general con asistencia de crecido número de accionistas que representaban 19 000 acciones. La Memoria de la Junta directiva comunica los datos siguientes:

Activo.....	2.513.402 pesetas.
Pasivo.....	2.376.780 »

La utilidad líquida obtenida ascendió á 136.622 pesetas, y el dividendo repartido de 6 y  $\frac{1}{2}$  por 100.

La cantidad de gas facilitada para el consumo fué de 60.000 metros cúbicos, y el consumo de fluido eléctrico aumentó en un 40 por 100.

## EDUCACIÓN POPULAR

El 23 de Julio se celebraron en el colegio instalado en el Centro de Sociedades obreras de esta Corte los exámenes de los niños que concurren á dicho colegio.

— Con objeto de fomentar la ilustración de la clase obrera, resolvió la Sociedad Económica de Amigos del País, de Barcelona, la creación de Bibliotecas populares, instaladas en locales de planta baja.

Después de asiduo trabajo, la Económica confía en poder inaugurar muy en breve dos distintas Bibliotecas, una en la barriada de La Sagrera, y otra en la del Pueblo Seco, en las que la población obrera constituye el mayor núcleo de vecinos.

## MUTUALIDAD.

En Mayo último se reunió la junta general de la Sociedad de ahorro, previsión y seguros de vida «La Mutualidad Española» para dar cuenta de su gestión durante el ejercicio 1904-1905.

Las operaciones realizadas en 1904 acusan un notable progreso con relación á las de 1903, habiéndose establecido durante el año anterior 120 agencias, que, con las 240 establecidas en el año anterior, hacen un total de 360 repartidas en la Península é islas adyacentes. El Consejo ha terminado éste año los trabajos para el establecimiento de una Caja patronal de retiros para la vejez.

---

## LEGISLACIÓN

### LEYES, DECRETOS, ETC.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Real decreto concediendo al Ministerio de Agricultura un crédito extraordinario de 6 millones de pesetas para la ejecución de obras públicas y caminos vecinales, y un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios de carreteras, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al constituirse este Gobierno se encontró como uno de los más graves problemas, y quizás el más apremiante, que á su consideración se presentaban, demandando urgente remedio, la crisis obrera, agravada en varias provincias por la deficiencia, ya conocida é irremediable, de las cosechas, cuya recolección estaba empezando.

Tan graves y urgentes necesidades no se ocultaron al anterior Gobierno, que, reconociendo la importancia de aquéllas y la ineludible precisión de atenderlas, formó los correspondientes proyectos de petición de créditos para obras públicas, ascendiendo el total importe de aquéllos á la suma de 12.950.000 pesetas. Seguida en aquel caso, y por lo que se refería á la petición de 10.950.000 pesetas, la tramitación correspondiente á un proyecto de ley, obtuvo éste los informes favorables de la Intervención gene-

ral de la Administración del Estado y también del Consejo de Estado, en su Comisión permanente. En cuanto al otro proyecto sobre petición de un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas, no llegó á tramitarse por estar presentado á las Cortes otro con la misma aplicación y por igual suma.

Por acontecimientos ocurridos en la dirección política del país, no fué posible la presentación oportuna del primer proyecto, ni la votación del segundo, y al tomar posesión de su cargo el Ministro de Agricultura encontró, cual era natural, que subsistían acentuadas en su gravedad las mismas circunstancias que exigían urgente remedio; convenciéndose de ello por manifestaciones directas de las Autoridades que ejercen sus funciones en las provincias más castigadas por las crisis agraria y obrera, y también por las tenaces y anhelantes peticiones de los pueblos y sus representantes, que exponían la miseria de aquéllos, la indiscutible necesidad de las obras públicas y las contingencias de graves alteraciones de orden, como consecuencia de una desesperación difícilmente contenida por la promesa de auxilio que en la confianza de obtenerlo tenían que hacer las Autoridades locales.

Aunque por todas estas causas (a las que se unen para aumentar la dificultad y el apuro el agotamiento de los créditos consignados en presupuestos para varios conceptos de obras públicas), habría sido conveniente y aun necesario obtener cantidad mayor de los 12.950.000 pesetas á que antes se ha hecho referencia, se impuso al Ministerio de Agricultura, como después al Gobierno todo, la mayor moderación, compatible con las circunstancias, y no se pensó en rebasar aquel límite. Tal circunspección, que ha sido norma para el Gobierno, en este caso obedece á que ya no encuentra para sus iniciativas la amplitud que se aviene con la indole de un proyecto de ley sometido á la deliberación del Parlamento, y si halla, por el contrario, las restricciones impuestas por las leyes vigentes y por su propio respeto á éstas, cuando ha de resolver por sí mismo, y desde luego, sobre la concesión de crédito.

Inspirándose en esa fundamental consideración, redujo el Ministerio de Agricultura sus peticiones, formuladas de nuevo, y ya con el propósito de que el Gobierno sometiera á V. M. la resolución del caso, á lo siguiente: un suplemento de crédito importante 6.950.000 pesetas para diferentes conceptos de los artículos 1.º y 3.º del capítulo 9.º, «Carreteras», del presupuesto en curso, y un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas con destino á obras públicas, extraordinarias también, para acudir al alivio de la crisis agraria y de la clase obrera. Seguida también con motivo de este nuevo proyecto la tramitación legal, emitió el Consejo de Estado en pleno su autorizado dictamen, sentando en el mismo las siguientes afirmaciones: que está justificada la petición de los créditos, habiéndose demostrado la conveniencia, necesidad y urgencia de su concesión; que de no autorizarse ésta, existía fundadamente la posibilidad de que se altere el orden público; que esto no obstante, y aunque el caso pudiera estimarse comprendido.

implícitamente en el tercero de los que prevé el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y permite en ellos la concesión de créditos por el Gobierno, sin embargo, no es prudente dar interpretación extensiva á tal precepto; y hacer, con referencia al mismo, la concesión; y que, á pesar de lo dispuesto en el citado art. 7.º, puede el Gobierno, ante la justificación y urgencia del caso, y la necesidad de velar por la tranquilidad de la Nación y el bien de las clases obreras, conceder los créditos, como en algún otro caso se ha hecho, á reserva de convalidar el acuerdo por la aprobación de las Cortes, tan pronto como éstas se reúnan ó constituyan.

Al someterse este asunto á la deliberación del Consejo de Ministros, ha habido acuerdo unánime sobre la gravedad de la crisis agraria y la necesidad de conceder créditos para aliviar aquélla. Su realidad, por nadie discutida, tiene la triste demostración de los hechos que todos lamentan y reconocen. Constantes son las peticiones de auxilios, mediante la ejecución de obras públicas, para las clases más pobres; desde hace tiempo vienen empleándose miles de hombres faltos de toda otra ocupación, y aquel número aparece mucho mayor si se tiene en cuenta que para extender á tantos necesitados la beneficiosa influencia de consignaciones escasas ha habido que establecer turnos de servicio entre todos los que demandaban trabajo; el número de ellos aumentará en breve, apenas termine, como sucederá prematuramente, la recolección de una cosecha escasa que ha agravado el problema, difícil de suyo; hay fundados temores de que alcance la crisis, como ya ha sucedido, á provincias en las que aun no se había manifestado de modo alarmante; y frente á una situación tal, es inexcusable deber, que el Gobierno cumple, acudir con remedios adecuados, disponiendo la ejecución de obras que den ocupación á los trabajadores, aumenten la riqueza de las regiones en que se lleven á cabo y eviten grandes alteraciones de orden público.

Conformes los Ministros en la concesión de los créditos, han creído preferible, en cuanto á la forma de aquélla, arrostrar con resolución la responsabilidad consiguiente al uso de atribuciones reservadas normalmente al Poder legislativo. Cierta es que el caso actual, por su evidente justificación, por su extraordinaria urgencia y por sus posibles y graves complicaciones, cuya evitación se procura, podía pretenderse que estaba incluido en el espíritu de la ley de 31 de Diciembre de 1901; pero ante la letra terminante de su art. 7.º, ante el propósito que le guía de limitar, con rigor inexorable, la concesión gubernativa de créditos, ha creído el Gobierno que no debía buscar la amplitud de aquellas interpretaciones, posibles y lícitas si la ley recayera sobre otra materia ó afectara á derechos de los particulares, vedada por la propia dignidad y situación delicada del Consejo de Ministros, al tratarse de ensanchar los límites reducidos, á que circunscribió sus facultades, en esta materia, otro alto Poder del Estado.

Elegido el camino más franco y el procedimiento más sincero, debe exponer, sin embargo, el Gobierno una consideración que no significa velación ni atenuación de su responsabilidad, pero sí explicación de su conducta.

Siempre, por la misma magnitud de sus deberes, por el contacto directo con las necesidades del país, por la permanencia de sus funciones y actuación, se ha reconocido en el Poder ejecutivo una especie de facultad latente para en circunstancias graves, y sólo en ellas, traspasar los límites en que de ordinario permanece encerrado, á fin de salvar los altos intereses de la Nación que le están encomendados, acudiendo con urgencia á remediar el peligro en que aquéllos se encuentran y atender cualquier necesidad imprevista é inaplazable. Así, entre otros casos y sin tratarse de situación tan grave como la actual, pero sí de cumplir deberes de cortesía internacional para con una potencia amiga, hubo de acordar el Consejo de Ministros en 20 de Julio de 1902, es decir, rigiendo ya la ley que en este punto limita las facultades del Gobierno, la concesión del crédito necesario para el envío del barco de guerra *Carlos V* á las aguas inglesas. Actualmente esa posible extralimitación del Poder ejecutivo tiene reconocimiento expreso y procedimiento ordenado, en cuanto lo normal y legal pueden conciliarse con casos tan extraordinarios que suponen excepción á lo dispuesto en las leyes. En efecto, el art. 26, núm. 3.º, de la ley orgánica del Consejo de Estado prevé las graves resoluciones que por circunstancias extraordinarias haya de dictar el Gobierno, y de las que deba dar cuenta á las Cortes, exigiendo como garantía, aquí cumplida, la consulta, siempre que fuera posible, á aquel alto Cuerpo en pleno, que ha emitido en este caso su informe favorable á la concesión de los créditos, é invocando precisamente el precepto citado.

Ha creído el Gobierno que la determinación á que imperiosamente se se ve obligado, dado el rigor del texto de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y la gravedad de las circunstancias, le impone las mayores limitaciones posibles en la resolución que adopte. En este sentido ha comenzado por restringir la cuantía efectiva del crédito, pues aun cuando el Ministerio de Agricultura pueda disponer para las atenciones que motivaron su petición de los 12.950.000 de pesetas que solicitaba, se tiene en cuenta, y viene á computársele como parte de los créditos, las sumas para cuya inversión estaba ya autorizado por la ley de 6 de los corrientes, con lo cual la cifra de los créditos concedidos por este Real decreto no excede de pesetas 9.000.000.

La limitación es aún mayor si se considera que esa reciente ley, más que aumentar la dotación del presupuesto de Agricultura concediendo suplemento de créditos, lo que hizo fué modificar la distribución de éstos por transferencias de unos conceptos á otros, y aun dentro de ese alcance, lo ha tenido prácticamente más limitado todavía, en cuanto la partida de 1.500.000 pesetas, que transfería entre otras, no existía como cantidad utilizable.

Otras limitaciones se reflejan en el articulado del Real decreto, y se observarán rigurosamente en la práctica, encaminadas á que la inversión de los créditos sea tan diáfana como provechosa, respondiendo de esto el firme propósito que el Gobierno tiene de que se hagan con preferencia

aquellas obras cuyos resultados permanentes vengan á satisfacer efectivas necesidades del país, y aumentando la riqueza nacional contribuyan á evitar en lo sucesivo estas tristes manifestaciones de crisis y de miseria.

La condición de atender con los créditos y con las obras en que se inviertan á las necesidades que los motivan se recuerda en el articulado, al que, en cambio, no hubiera sido prudente llevar la determinación del territorio en que las dichas obras hayan de ejecutarse. Ciertamente es que hoy el foco principal ó el centro de la crisis agraria y obrera radica en varias provincias andaluzas; pero el mal, con las mismas ó diferentes causas y formas y con la misma gravedad, se extiende, con inciertos límites por las provincias y regiones limítrofes de aquéllas; puede surgir en otras, aun cuando estén muy distantes; tal vez la diferencia de fechas que el clima y las distintas producciones suponen en el comienzo y fin de la recolección, haga que en otras partes tarde más en plantearse el problema, pero sin garantizar que éste no llegue á presentarse con los mismos síntomas alarmantes de las otras provincias, y todo esto, junto con la igualdad de solicitud que en las mismas circunstancias ha de dispensar el Gobierno en todas las divisiones y partes del territorio nacional, aconsejan no cometer imprevisión, y para ello no circunscribir á una sola región el alcance de esta medida.

Antes de concluir expondrá el Consejo de Ministros á V. M. que al hacer uso de facultades ejercidas de ordinario por las Cortes, ha procurado la concurrencia de todas las garantías y solemnidades de que es posible rodear los actos del Poder ejecutivo, para lo cual, tras el parecer unánime y favorable del más alto Cuerpo consultivo, lleva el Gobierno á su propuesta, después del más prolijo examen que es posible, el asentimiento de todos los Ministros, como expresión de la responsabilidad solidaria unánimemente aceptada.

También entiende, y esto le anima para su resolución, que cuenta con la anuencia de una fuerza poderosa en las Monarquías constitucionales, cual es la opinión pública; que aguarda con anhelo la concesión de los créditos, permitiendo esta feliz circunstancia que al resolverse sin el voto previo de la Representación nacional, que se halla en las Cortes, se marche, al menos, de acuerdo con las peticiones formuladas por el país.

Por todas las razones expuestas, el Consejo de Ministros eleva á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1905. — SEÑOR: Á. L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Ríos*. — El Ministro de Estado, *Felipe Sánchez Román*. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín González de la Peña*. — El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*. — El Ministro de Marina, *Miguel Villanueva y Gómez*. — El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.



## REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un crédito extraordinario de 6.000.000 de pesetas para la ejecución de obras públicas extraordinarias y caminos vecinales en las provincias donde exista ó se manifieste con la misma gravedad alarmante que actualmente tiene en algunas provincias andaluzas la crisis agraria, á fin de aliviar las necesidades de la subsistencia de la clase obrera.

Art. 2.º Se concede asimismo al expresado Ministerio un suplemento de crédito de 2.950.000 pesetas con aplicación á los diferentes conceptos de los servicios ordinarios del capítulo 9.º, «Carreteras», artículos 1.º y 3.º, «Obras nuevas» y «Obras de conservación», del presupuesto vigente, cuyas consignaciones sean insuficientes para las obligaciones del actual ejercicio, aplicándose en la proporción que sea necesaria y se disponga mediante Real orden.

Art. 3.º Los suplementos de crédito, importantes 4.093.989 pesetas 71 céntimos, concedidos al referido Ministerio por ley de 6 del corriente mes de Julio, se aplicarán, en la forma y cuantía que la misma dispone, á los capítulos, artículos y conceptos expresados.

Art. 4.º Para la aplicación del crédito extraordinario á que se refiere el art. 1.º de este decreto y el suplemento de crédito á que se refiere el 2.º, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dará cuenta en Consejo de Ministros de las regiones en que se presente con alarmante gravedad la crisis agraria y de las obras nuevas y de las en curso de ejecución extraordinarias que para remediarla hayan de hacerse, las cuales habrán de tener sus estudios y proyectos terminados con arreglo á las leyes de Obras públicas y aprobados sus presupuestos, y deberán estar comprendidas en las relaciones que acompañan al expediente instruido para la concesión de estos créditos, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* todas las Reales órdenes que las autoricen ó las hayan autorizado. De entre dichos proyectos de obras serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que resulten de mayor interés público.

Art. 5.º Las cantidades correspondientes á créditos anulados por la ley citada de 6 del presente mes de Julio que en la fecha de su publicación no tuviesen existencia suficiente, se cubrirán con el exceso de los ingresos sobre los pagos que se realicen, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas adoptará todas las disposiciones necesarias para que la inspección reglamentaria sobre las obras se ejerza con extraordinario rigor y cuida-

do, y para procurar que en la inversión de los créditos se obtenga la mayor utilidad posible y la justificación más exacta.

Art. 7.º De la concesión de estos créditos el Gobierno dará cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan ó constituyan, al efecto de convalidar este acuerdo de concesión.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Eugenio Montero Rios*. — El Ministro de Estado, *Felipe Sánchez Román*. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín González de la Peña*. — El Ministro de la Guerra, *Valeriano Weyler*. — El Ministro de Marina, *Miguel Villanueva y Gómez*. — El Ministro de Hacienda, *José Echegaray*. — El Ministro de la Gobernación, *Manuel García Prieto*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*. — (Gaceta del 25.)

\* \* \*

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

**Real orden disponiendo se realice inmediatamente la enseñanza agrícola á la clase de tropa en la forma más práctica posible.**

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1904 del Ministerio del digno cargo de V. E. que durante el corriente mes y el de Agosto próximo se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo de dicho año, por el que se aprueban las instrucciones del Servicio agronómico; debida dicha enseñanza á la iniciativa de S. M., que, como primer agricultor, deseaba se instituyera con el fin de que se difundiera en el mayor grado posible;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar las oportunas órdenes á los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, la Coruña, Barcelona y Valencia para que, puestas de acuerdo con los Directores de las Granjas-Institutos de Agricultura de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, realicen inmediatamente la enseñanza en la forma más práctica posible, llevando la tropa á dichos establecimientos para que vea la forma en que se efectúan las operaciones de la recolección, así como cualquiera otra que sea de la presente época, enseñando manualmente el empleo de la maquinaria moderna; debiendo hacerse durante el actual mes y el próximo de Agosto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1905. — *C. de Romanones*. — Sr. Ministro de la Guerra. — (Gaceta del 29.)

## Real decreto creando una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1904 y en la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, y de acuerdo con el propósito anunciado en ambas soberanas disposiciones de prevenir, en lo que sea posible, los accidentes que con frecuencia ocurren en la explotación de las minas, especialmente en las de hulla, y de igual manera que en otros países se ha conseguido, por medio de un detenido estudio del asunto, disminuir el número de víctimas de esos accidentes, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, cuya misión será:

a) Estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutosas.

b) Estudiar los medios de prevenir en las minas las explosiones de grisú, el desprendimiento espontáneo de éste y de otros gases, y la inflamación del polvo de carbón.

c) Proponer los explosivos que deban permitirse ó prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, de pega de barrenos, lámparas de seguridad, etc., etc.

d) Proponer la reglamentación especial en la explotación de las diversas clases de minas grisutosas, y las modificaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes sobre transporte, conservación y empleo de los explosivos en general.

e) Practicar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para estos estudios.

f) Formar la estadística anual de los explosivos empleados en las minas de carbón y de los accidentes ocasionados por las explosiones de mezclas gaseosas y de polvo de carbón; pudiendo al efecto comunicarse directamente con los Ingenieros Jefes de los distritos.

g) Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, le confiera la Superioridad.

Art. 2.º La citada Comisión estará compuesta de:  
Un Inspector general ó Ingeniero Jefe de Minas.

El Profesor de Laboreo de la Escuela de Ingenieros.

El de Electrotecnia de la misma.

Uno de los Profesores de Química.

Uno de los Ingenieros afectos al Laboratorio de la mencionada Escuela.

El Ingeniero Inspector de explosivos del Ministerio de Hacienda.

Dos Ingenieros Directores de minas, uno en representación de las Compañías mineras de las cuencas carboníferas del Norte de España, y otro por las del Sur.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* del 4 Agosto.)

**Real orden disponiendo que por los funcionarios que se determinan se organice inmediatamente la enseñanza agrícola ambulante.**

Ilmo. Sr.: La conveniencia de llevar á cabo cuanto antes la enseñanza agrícola ambulante que estableció el Real decreto de 7 de Febrero de 1902 y reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, en el que se dispone que dicha enseñanza sólo podrán darla aquellos Centros experimentales que estén completamente instalados y se encuentren en condiciones de prestar tal servicio con probabilidades de éxito, toda vez que sus Ingenieros Directores son los que, auxiliados por el personal y material que tienen á su cargo, pueden dar las conferencias ambulantes en los pueblos que elijan, en la forma más práctica posible, haciendo ver á los agricultores el funcionamiento de la moderna maquinaria, explicándoles las fórmulas de abonos que deben emplear en cada caso, según la naturaleza de los terrenos, y los medios de combatir cualquier enfermedad que se hubiera desarrollado en las plantas; y

Vistos los programas y presupuestos remitidos á este Ministerio sobre lo que debe ser esta enseñanza, así como los gastos que origina su implantación; habiendo oído sobre ambos extremos á la Junta Consultiva Agronómica, y teniendo en cuenta que, si bien el crédito que existe en el vigente presupuesto es escaso para organizar estas misiones agronómicas en todos los Establecimientos agrícolas oficiales del Estado, de donde indudablemente debe partir esta clase de trabajos, permite, sin embargo, emprenderse en algunos de ellos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ahora, y sobre la base de los programas que tienen redactados los Ingenieros Directores de las Estaciones enológicas de Ciudad Real, Haro y Villafranca del Panadés; de las Granjas-Institutos de Agricultura de Barcelona y de la Coaña, y de los Campos de demostración y experiencias que existen en las provincias de León y Pontevedra, organicen inmediatamente estos funcionarios la enseñanza agrícola ambulante en las localidades que crean

convenientes, dándole la forma más práctica posible, auxiliándose del personal y material existente en cada uno de los Centros que se citan.

Asimismo ha dispuesto S. M. que para que se satisfagan las dietas, viajes, transportes de aparatos y demás gastos que origine esta enseñanza ambulante, se libre desde luego, y á justificar á favor del Director de los Establecimientos enológicos de Ciudad Real, Haro y Villafranca del Panadés, las cantidades de 700 pesetas al primero y 800 á cada uno de los siguientes; á los de las Granjas-Institutos de Agricultura de Barcelona y Coruña, 900 pesetas á cada uno, respectivamente; 400 al Ingeniero agrónomo de la Sección de León, y otras 400 al de la de Pontevedra; librándose todas estas sumas con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 10, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905. — *C. de Romanones*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* del 9.)

---

## APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

### Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.

*Juzgado de primera instancia del Centro, de Bilbao.*—(Sentencia de 27 de Mayo de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 13 de Agosto de 1904.)—A. G. L., maquinista habilitado de la C. de F. de B. á P., guiaba una locomotora, á la que faltaba la rosca y placa de uno de los tapones de sujeción del vapor, falta de la cual habia dado conocimiento y consignado por dos veces en el libro de reclamaciones que se lleva con este objeto, cuando explotó dicho tapón, causando quemaduras al maquinista, las cuales, seguidas de anuria y flebitis, le produjeron una flexión de la pierna con acortamiento y dolor en la locomoción y presión, signos manifiestos de una esclerosis de la vena femoral y peplitea, sobre todo de esta última, resultando de todo ello que no sólo quedase incapacitado para dedicarse á su trabajo habitual de fogonero, sino á ningún otro. A. G. L. interpuso demanda contra la Compañía en solicitud de que se le condenase á abonarle 4.200 pesetas, importe de dos años del sueldo que disfrutaba, y una mitad más por incuria en reparar la máquina causa del accidente; en el acto del juicio verbal, la Compañía, entre otras manifestaciones, confesó los hechos, negando sólo que pudiera afirmarse, para los efectos de la indemnización, que la máquina estuviese en mal estado por la falta de un tornillo, y atribuyó el accidente á torpeza del lesionado, que pretendió aflojar uno de los tornillos que sujetaban la tapa de un

tubo sin descargar la caldera, que estaba á una presión muy alta; que el Médico de la Compañía le asistió hasta que el lesionado rehusó sus servicios á causa de negarse el facultativo á certificar la incapacidad absoluta, como pretendía A. G. L., cuando, á juicio de aquél, sólo lo era parcial; también negó que hubiese este último denunciado á la Compañía la supuesta falta de la máquina.

El Juez declara probado el accidente, y como, según el dictamen de los facultativos, el lesionado no sólo está imposibilitado, después de un año, para dedicarse á su trabajo habitual, sino para toda ocupación que exige la posición bipeda, considera la incapacidad absoluta para toda clase de trabajo; y en cuanto al mal estado de la máquina, lo deduce, tanto de la declaración del único testigo presencial y de la compulsa del asiento hecho en el libro de reparaciones antes de ocurrir el accidente, en que consta consignada la necesidad de varias, aun cuando entre éstas no está la del tapón, como de que el lesionado y el único testigo presencial dicen que se consignó, sobre todo teniendo en cuenta el mal estado y la falta de formalidades con que se lleva dicho libro; y como, por otra parte, no se haya demostrado que el accidente fuese debido á imprudencia del demandante, por todo ello, y después de invocar las disposiciones aplicables al caso, en la Sentencia se condena á la Compañía á pagar al demandante 4.200 pesetas.

Apelada esta sentencia por la Compañía, fué confirmada por la Audiencia de Burgos en 13 de Agosto del mismo año, con imposición de las costas al apelante.

\* \* \*

*Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino.* — (Sentencia de 1.º de Junio de 1904.) — *Audiencia de Sevilla.* — (Sentencia de 4 de Febrero de 1905.) — D. D. de la R. A., obrero cargador al servicio de la Compañía minera P. de H., demandó en 25 de Abril de 1904 al Director de la citada Compañía sobre pago de los gastos de asistencia médica, medios jornales y la indemnización correspondiente á la incapacidad parcial permanente para el trabajo que le había ocasionado una hernia inguinal que le produjo un esfuerzo violento hecho el 18 de Marzo del mismo año de 1904 al «subir sobre un vagón la caja del mismo», que pesaría unos 70 kilogramos. En el acto de la comparecencia surgieron dudas para el demandado sobre los verdaderos apellidos del actor, y, aclarados éstos, el demandado se manifestó dispuesto á satisfacer la indemnización correspondiente si el actor probaba ser él el D. S. A. que figuraba en la lista de jornales de la Sociedad y que en el trabajo en la mina, ó con ocasión de él, sufrió el accidente productor de la hernia. Practicada la prueba pericial y de testigos, estos últimos tachados por el actor, dos facultativos informaron que la hernia era de fecha reciente, de algunos meses quizá, aunque no podían precisar el tiempo de su producción. El Juez declara

probado el accidente y que éste fué causa de la hernia; define ésta como productora de una incapacidad parcial permanente incluida en la letra G del art. 9 del Reglamento de 8 de Julio de 1903; invoca la obligación legal del patrono de prestar la asistencia médica y abonar los medios jornales, y, de conformidad con todo ello, le *condena* al pago de los gastos de asistencia médica y farmacéutica que necesite y siga necesitando el actor, al abono de los medios jornales desde 21 de Marzo de 1904 hasta que se halle éste apto para volver al trabajo ó se le declare incapacitado, y á colocarlo en un trabajo compatible con su estado é igual remuneración, ó á que le satisfaga la indemnización equivalente á un año de jornal, deduciendo los días festivos, condenándole además en las costas.

Apelada esta sentencia por la Sociedad minera mencionada, la Superioridad *confirmó* la condena al pago de la indemnización de un año de jornal en caso de no destinar al obrero á otro trabajo; *revocándola* en cuanto al pago de asistencia médica y medios jornales, en razón á que «..... no consta de contrario, ni resulta de los elementos y datos positivos aportados por el actor en demanda de su derecho, que aun no se halla éste en condiciones de volver al trabajo, y que requiera ó demande su actual estado la asistencia médica, que con la farmacéutica son las que imponen entre tanto al patrono la obligación que entonces le incumbe, no sólo de facilitarlas, si que también la de pasarle medio jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, según las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del citado artículo 4.<sup>o</sup>».

\* \*

*Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.*—(Sentencia de 11 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Albacete.*—(Sentencia de 20 de Agosto de 1904.)—El minero A. de C. sufrió lesiones que le produjeron incapacidad absoluta parcial, imposibilidad de flexionar la circulación falangiana del dedo pulgar de la mano derecha, y demandó al patrono sobre pago del importe de un año de salario; en el acto del juicio verbal *confesó* la existencia de la incapacidad permanente parcial y aun pidió que se le absolviese de la demanda, ó en todo caso que se le condenase á destinar al obrero á otro trabajo compatible con su estado é idéntico jornal, que es lo que hizo después de haber cumplido con las demás obligaciones que le impone la ley de Accidentes, hasta que por propia voluntad abandonó el trabajo que le procuró y entró al servicio de otra Sociedad minera, en la que sin duda pensaba continuar, sin perjuicio de cobrar la indemnización que reclama; *negó* el demandante esto último; pero después de practicada prueba testifical, documental y de posiciones, el Juez considera probado el cumplimiento de todas las obligaciones por

parte del patrono, la 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> de la ley inclusive, y le *absuelve* de la demanda.

El demandante apeló de la sentencia y la Audiencia de Albacete la *confirmó* en la fecha indicada.

\* \* \*

*Juzgado de primera instancia de La Magdalena, de Sevilla.*—(Sentencia de 13 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Sevilla.*—(Sentencia de 18 de Noviembre de 1904.)—A. L., en nombre de su hijo menor A., demandó á la Sociedad fabril R. C. y C.<sup>a</sup> sobre abono de 61,75 pesetas por gastos de asistencia médica y material de cura, y el importe de medio jornal desde que su hijo sufrió la lesión hasta su restablecimiento. La Sociedad demandada *opuso* que el accidente tuvo lugar, no con ocasión del trabajo, sino hallándose jugando con otro muchacho en el local de la fábrica. Practicada prueba testifical y de confesión judicial á instancia del demandado, el Juez, considerando probado que el accidente acaeció no estando el obrero trabajando, sino jugando con otro joven, y que no se ha justificado tampoco los días que duró la lesión, ni el importe de los gastos de Médico y botica, *absuelve* á la Sociedad demandada y *condena* en las costas al actor.

Apelada por éste la sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia *confirma* la del inferior é impone las costas al apelante.

\* \* \*

*Juzgado de primera instancia de Pamplona.*—(Sentencia de 21 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Pamplona.*—(Sentencia de 26 de Agosto de 1904.)—En 11 de Julio último, el obrero D. V. G., fundándose en el caso 2.<sup>o</sup>, disposición 2.<sup>a</sup>, del art. 4.<sup>o</sup> de la ley sobre accidentes del trabajo, demandó á la Compañía de Seguros V. N. sobre pago de una indemnización igual al salario de diez y ocho meses, descontando los días festivos, á razón de 2 pesetas diarias, que era el jornal que ganaba al sufrir el accidente el 9 de Enero del año 1904, día en que le cayeron varios adoquines sobre el dorso de la mano izquierda, que le causaron, además de la contusión consiguiente, fracturas de las falanges de los dedos meñique y anular, heridas en los tejidos blandos y tendinosos de dichos dedos y el medio de la misma mano, á causa de cuyas lesiones ingresó en el Hospital en 13 de dicho mes de Enero, siendo alta el 25. La Sociedad demandada, en el acto de la comparecencia, *opuso* que, según oficio del Médico de la Sociedad que asistió al lesionado y que en el acto presentó, este último tenía en 18 de Mayo alguna dificultad para la flexión de los dedos heridos; pero no constaba que continuase lo mismo, ni menos con incapacidad permanente



de ninguna clase; que, según el mismo facultativo, la dificultad era meramente funcional y curable mediante el tratamiento que G. se negó á seguir. A esto último replicó el actor que si no lo siguió fué por dictamen de otros Médicos que opinaban era ineficaz. Practicada la *prueba* propuesta por una y otra parte, consistió en la presentación de los documentos siguientes: la póliza de seguros entre la Sociedad V. N. y el patrono D. S. G.; un certificado de la Administración del Hospital, expresivo del tiempo que permaneció en él el demandante; los informes de los Médicos acerca del estado de incapacidad permanente y absoluta del obrero G. para el oficio de albañil, y oír la declaración á dos testigos que presenciaron el accidente y que afirmaron no haber visto trabajar con posterioridad al actor. Y la de la Sociedad, además de la confesión del demandante acerca de la fecha del accidente en la declaración de su Médico, el cual reconoció el oficio anteriormente aludido como suyo, ratificó su contenido, estimando la lesión funcional y curable si hubiera seguido el lesionado el plan curativo propuesto, consistente en masaje é hidroterapia, y especialmente la electroterapia; también fué propuesto por la Sociedad demandada el reconocimiento del lesionado por un perito ajeno al asunto, y de acuerdo ambas partes acerca de la designación, declaró el Subdelegado de Medicina, que fué el electo, que la incapacidad de G. era temporal y curable.

El Juez, considerando que aun cuando el demandante ha presentado informe de dos peritos que afirman ser la incapacidad permanente y absoluta, la Sociedad demandada ha presentado otros dos Médicos que afirman es temporal y curable, mediante el tratamiento que quiso aplicar al demandante el Médico de la Sociedad aseguradora y que éste se negó á seguir, é invocando el párrafo segundo del art. 6.º del reglamento de 8 de Julio de 1903, *absolvió* de la demanda á la Sociedad V. N.

---

Interpuesta apelación de está sentencia, la Audiencia de Pamplona dice lo siguiente:

«Considerando que, conformes las partes en la fecha, forma y efectos del accidente de que fué víctima el obrero V. G. y jornal que éste ganaba, así como en que la Sociedad demandada, por virtud del seguro que contrató con el patrono, vino á sustituir á éste en sus obligaciones, la cuestión á resolver queda limitada á si la incapacidad de G. ha de estimarse como parcial, permanente y absoluta para el trabajo á que se dedicaba cuando ocurrió el accidente, ó si era meramente funcional y curable, ya que sobre los demás puntos indicados no ha habido controversia ni oposición.

»Considerando que el art. 6.º del reglamento de 8 de Julio de 1903 establece: «que por regla general las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta. Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuese funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley». Siendo;

»por consiguiente, potestativo otorgar el plazo de un año que el art. 3.º del expresado reglamento señala, y debiendo siempre mediar la petición del patrono ó del que haya asumido sus obligaciones para que se otorgue, lo que en este caso no ha ocurrido.

»Considerando que al negarse el obrero lesionado al tratamiento que el Médico de la Sociedad de seguros le proponía, debió darse cuenta á la Autoridad correspondiente, según dispone el art. 14 del reglamento de 28 de Julio de 1900, y poder cumplir lo que disponen los artículos 22 y 23 del mismo; y al no hacerlo, las consecuencias de esa omisión deben recaer en perjuicio del que faltó á esa obligación y no en las del obrero víctima del accidente, al que no podrá compelérsele á hacer lo que no quería sino por los medios legales.

»Considerando que, siendo igual la prueba pericial y contradictoria, el Tribunal está en libertad de optar por lo que en su criterio estime más justo, ya que su apreciación en esta clase de prueba no está sujeta á otras reglas que las de la sana crítica; siendo en este caso de estimarse la más favorable á las pretensiones del obrero, toda vez que la falta de cumplimiento por parte del patrono de las obligaciones que le impone el reglamento de 28 de Julio ha dado origen á que la justificación de este extremo no haya sido más cumplida.»

*Revoca* la sentencia del inferior, y en su lugar declara que la incapacidad producida es permanente y absoluta para su profesión habitual, y en su consecuencia *condena* á la Sociedad á satisfacer á G. una indemnización equivalente al salario de diez y ocho meses, á razón de 2 pesetas diarias.

\*  
\* \*

*Juzgado de primera instancia de Arnedo.*—(Sentencia de 26 de Julio de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 12 de Septiembre de 1904.)—Doña F. A. S., viuda del carretero P. M., demandó al patrono de éste, P. G., sobre abono de 1.436,61 pesetas ó 1.186,24 pesetas también. Convocadas las partes á juicio verbal, el demandado *opuso* que la muerte de P. M. «no fué con ocasión del trabajo, sino justamente por no trabajar, pues iba dentro del carro en vez de conducirlo, y no atendió á las repetidas voces que le dieron los conductores de la galera con que dicho carro chocara; y al sentir el choque y precipitarse del carro fué cogido entre ambos vehículos, ocasionándose él mismo la muerte»; propuso prueba testifical de dos testigos (1) en apoyo de sus manifestaciones, y pidió que en el caso de que se declarara accidente del trabajo el fallecimiento de P., se redujeran á 900 pesetas la cantidad reclamada. Practicada prueba, solicitada únicamente por el demandado, el Juez atribuye al hecho la consideración legal de accidente del trabajo incluido en el art. 1.º de la ley, y

(1) Uno de ellos tachado, aunque fuera de tiempo, por la demandante y renunciada la declaración del otro.

rechaza la interpretación que «al mismo da el demandado, la cual aceptada la modificaría, sustituyéndose al criterio absoluto sentado por ella por otro más limitado, y en el que habría que dilucidar previamente si en el accidente hubo culpa, negligencia ó abandono por parte del operario antes de declarar responsable al patrono, lo que además de ser contrario á las reglas de la buena hermenéutica, que prohíben distinguir donde la ley no lo hace, se halla completamente contradicha por la misma al establecer en su art. 2.º la única excepción al declarar responsable al patrono de todos los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente»; considera «que no puede calificarse como fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo el accidente la del choque de la galera con el carro, por ser justamente el accidente más frecuente en la carretería el chocar unos con otros los vehículos en los transportes; y excluida por el propio texto de la ley toda otra excepción, no hay para qué ocuparse de si el choque pudo evitarse, y asimismo las lesiones del P., con algún más cuidado ó diligencia de la que este desgraciado puso al conducir el carro en aquellos momentos». Y como la demandante no hubo de intentar siquiera la prueba de las faltas de condiciones de seguridad de que adolecía el carro, ni ha probado tampoco el salario medio que disfrutaba el difunto, se la da por renunciada á la mayor indemnización pedida; se está sobre el particular á lo que el demandado confiesa, que es el *minimum* señalado por la ley; y como, por otra parte, nada opuso la demandante á la cantidad de 900 pesetas que fijó el demandado como salario medio de dos años, *condena* á éste al pago de la última cantidad (900 pesetas), sin hacer expresa condenación de costas.

El patrono apeló del fallo, y la Audiencia de Burgos, después de traer á la vista, para mejor proveer, testimonio de la declaración del herido, informe de la autopsia, descripción pericial de las lesiones, declaración de los testigos presenciales y auto de terminación del sumario formado con motivo del accidente, y de consignar en su sentencia lo siguiente: «y practicadas que fueron estas diligencias aparece especialmente de las declaraciones de los testigos presenciales que el accidente sufrido por el referido M. fué exclusivamenté por su culpa, en atención á ir tumbado en el carro que conducía, haber sido llamado dándole voces en diferentes veces para que orillase á su derecha, lo que no sólo no realizó, sino que ni siquiera se previno para ello, lo cual les hizo suponer que iba dormido y que únicamente cuando tuvo lugar el choque con la galera, que se arrojó á su derecha cuanto la carretera le permitía, fué cuando por sí propio se arrojó del carro precisamente por el lado del choque, siendo estos los motivos que dieron origen al accidente, y, como consecuencia, á la muerte del esposo de la reclamante»; acepta el considerando 1.º de la primera instancia, y después de decir.....: «Considerando que, si bien el art. 2.º de la ley de Acci-

dentes del trabajo hace responsables á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión ú oficio, con excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña al trabajo, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que naturalmente ejecutan para los servicios que prestan, incluso aquellos que revisten algún carácter de imprudencia; pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero, como ha sucedido en el presente caso, que no sólo prescindió de todos los requisitos que los reglamentos prescriben para la conducción de carruajes en la vía pública, sino que, descuidado ó dormido, no atendió á las voces que para evitar todo accidente se le dieron con antelación por los conductores de la galera, arrojándose después al verificarse el choque, por su propia voluntad, por el lado donde aquél tuvo lugar, haciéndose inevitables las lesiones que le produjeron la muerte; pues de interpretarse de otro modo el citado art. 2.º, se barrenarian los principios fundamentales del Código civil sobre que basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.» «Considerando que los actos ejecutados por el obrero no tienen ni pueden atribuirse á la imprudencia á que se refiere el artículo 57 del Reglamento, sino á la culpa ó falta inexcusable del obrero, que abandonó el carro que conducía, y por descuido suyo, ó por hallarse dormido, no aplicó los medios necesarios para prevenir el accidente, á pesar de haber sido advertido varias veces con anterioridad», y de invocar la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Octubre de 1903 (1), *revo*ca la sentencia apelada y *absuelve* al patrono de la demanda interpuesta contra él por la viuda del carretero P. M.

\*  
\* \*

*Juzgado de primera instancia de Pamplona.*—(Sentencia de 30 de Julio de 1904.)—V. J. G., en nombre de su menor hijo L., demandó á la Compañía V. N., con la cual había contratado el seguro de esta clase el patrono de aquél, S. G., sobre pago de 199 pesetas á que ascendían los medios jornales desde que fué dado de alta por el Médico de la Compañía (25 de Septiembre de 1903) hasta que la obtuvo en el Hospital de dicha ciudad en 10 de Abril de 1904. La Sociedad demandada *opuso* que el obrero estaba realmente curado en 25 de Septiembre de 1903, y no tiene, por tanto, derecho á que se le abone cantidad alguna durante el tiempo comprendido entre las citadas fechas, aunque haya podido padecer otras enfermedades. Practicada la prueba propuesta por ambas partes, el Juez, apreciando ésta, *declara* que el alta de 14 de Agosto de 1903 tuvo lugar sin complicación alguna; que si con posterioridad se hizo necesaria la amputación del dedo gordo del pie izquierdo, fué á consecuencia de una *artritis* antigua,

(1) Inserta en el *Boletín*, t. I., pág. 274.

según certificación del Médico Director de los establecimientos provinciales de beneficencia de Navarra; y considerando que no se ha probado que la amputación y su causa originaria sean secuela precisa del accidente del trabajo y no imputable á otro motivo, ni tampoco la relación entre la operación del accidente, etc., etc., así como que la certificación del practicante traída á los autos, dada la insuficiencia del título, no puede suplir aquella probanza, *absuelve* de la demanda á la Sociedad aseguradora, sin expresa condenación de costas.

\*  
\*\*

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao.*—(Sentencia de 17 de Agosto de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 17 de Octubre de 1904.)—La vagoneta de una fábrica de ladrillos se salió de los carriles, atropelló á un obrero de la misma y le magulló la mano derecha, de la cual hubo que amputarle tres falanges. Interpuesta la oportuna demanda, el Tribunal condenó al patrono al pago del 18 por 100 del importe del salario de dos años, deducidos los días festivos, fundándose para ello:

«...1.º Considerando que para determinar el carácter de la incapacidad sufrida por el demandante con motivo del accidente de autos *ha de atenderse el que provee, por el carácter exclusivamente técnico y facultativo del asunto, á lo que sobre el particular han informado en este juicio los facultativos nombrados al efecto; y apreciada dicha prueba conforme á las reglas de la sana crítica, en uso de las facultades que al juzgador concede el art. 609 de la ley de Enjuiciamiento civil, resulta que aunque el obrero lesionado puede dedicarse á sus ocupaciones habituales, no lo puede hacer con la misma intensidad y facultades que antes de ocurrir el accidente; existiendo, por lo tanto, una disminución de la capacidad para el trabajo á que se dedicaba, que, en opinión de los facultativos nombrados, se halla comprendida en el cuadro de valoraciones que establece el Real decreto de 8 de Julio de 1903, bajo el epigrafe «Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano».*

2.º Considerando que de las certificaciones de autos resulta que el obrero lesionado sufrió la pérdida de tres falanges de los dedos de la mano derecha, por lo cual, y debiendo computarse cada una á razón de seis por ciento del salario de dos años que establece la disposición 2.ª de artículo 4.º de la ley de Accidentes del trabajo, la indemnización correspondiente al actor es la del 18 por 100 del salario de 3 pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontando los días festivos, con arreglo al art. 11 de dicha ley.»

«...*Fallo:* que debo condenar y *condeno* ..... á que abone al actor ..... un 18 por 100 de dos años de salario de tres pesetas diarias que aquél disfrutaba, descontando los días festivos...»

Interpuesta apelación contra esta sentencia, la Audiencia de Burgos, considerando: 1.º, que la incapacidad del obrero era parcial, puesto que así lo afirman dos de los tres peritos que informaron, y el tercero, aun cuando dice que puede dedicarse á las mismas ocupaciones, añade que no podrá hacerlo con igual facilidad que antes; 2.º, que el obrero está comprendido en la disposición 3.ª del art. 4.º de la ley de Accidentes; y 3.º, que declarada la incapacidad, es inaplicable al caso presente el cuadro de valoraciones de 8 de Julio de 1903, *revoca* la sentencia del inferior y *condena* al patrono á que dedique al obrero á otro trabajo compatible con su estado, ó á que le satisfaga una indemnización equivalente á la suma del salario de un año.

\*  
\*\*

*Juzgado de primera instancia de Totana*—(Sentencia de 18 de Agosto de 1904.)—El minero J. C., que trabajaba en la fundición de la Compañía Metalúrgica de M., fué atacado de intoxicación saturnina, con lesión de las funciones del aparato locomotor y parálisis de los músculos extensores de los antebrazos. Demandó al patrono sobre pago de 912,50 pesetas, que, unidas á igual suma que tenía percibida, componían el importe del salario de dos años á que se creía con derecho por razón de la incapacidad absoluta permanente que sufría, y tachó de nulo el contrato celebrado con el patrono por contravenir á la ley de Accidentes. En el acto del juicio verbal el demandado negó que la incapacidad del obrero fuese absoluta permanente; que le había entregado 912 pesetas en concepto de indemnización, á la cual prestó su conformidad J. C., y suplicó se le absolviese de la demanda. Practicada la prueba testifical y pericial solicitada, el Juzgado da por probada la incapacidad absoluta permanente, puesto que la enfermedad que padece el obrero, según afirmación categórica de los Médicos, es «de curso lento, duración indeterminada y de dudosa curación»; considerando, además, «que dado el espíritu en que se informa la vigente ley de Accidentes del Trabajo, deben interpretarse en sentido amplio y favorable al obrero todos los preceptos que en ella tienden á garantizar las indemnizaciones que el mismo ha de percibir, por lo que aun bajo el supuesto de ser cierto el hecho de que el actor suscribiera un recibo conformándose en percibir, como indemnización, por razón de su lesión, la cantidad correspondiente á un año de su salario, debe entenderse no implica este hecho renuncia del total haber ó indemnización á que dicha ley le diera derecho, ni implica tampoco asentimiento á la calificación de temporal que se hizo de la misma; y á mayor abundamiento, siendo el patrono el que afirma la existencia del contrato de que se trata, debió probar la certeza de los hechos que dieron lugar á él, lo que no ha intentado siquiera»; y «.... Considerando que la ley de Accidentes del Trabajo constituye un derecho necesario y forzoso que responde al fin de protección que el Estado dispensa á la clase obrera, es consecuencia lógica que sus preceptos son ineludibles é irrenunciables, debiendo, por tanto, aun-

»á falta de precepto expreso, ser considerado nulo todo pacto que contra-  
»venga á sus disposiciones, como la misma declara en su art. 19»: *declara*  
absoluta y permanente la incapacidad, nulo el contrato que pueda haber  
celebrado el obrero, y *condena* al patrono al abono de las 912 pesetas y las  
costas.

\*  
\*\*

*Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna.*—(Sentencia de 20 de  
Agosto de 1904.)—F. S. S., en nombre de su menor hijo T., demandó á la  
C. M. M. de P. sobre pago de 1.620 pesetas, importe del jornal de diez y  
ocho meses, fundándose para ello en que padecía una hernia inguinal que  
le imposibilitaba para seguir dedicándose á su profesión habitual, y que  
fué consecuencia de la lesión sufrida en la región indicada trabajando en  
la mina. El demandado *negó* que la hernia fuese causada por un accidente  
del trabajo; *afirmó* que se la produjo al lanzar en juego una piedra fuera  
de la mina, y *pidió* se le reservase el derecho á perseguir por estafa al  
demandante. Practicada la prueba propuesta, salvo la pericial renunciada  
por el demandado, el Juez, apreciando el resultado de la prueba practica-  
da, no estima justificada la demanda, ni que haya méritos para sospechar  
que en ella exista tentativa de un delito de estafa, y *absuelve* al demanda-  
do, sin hacer expresa condenación de costas.

\*  
\*\*

*Juzgado de primera instancia de Valmaseda.*—(Sentencia de 22 de  
Agosto de 1904.)—*Audiencia de Burgos.*—(Sentencia de 3 de Octubre  
de 1904.)—J. M. C., en nombre de su menor hijo E., demandó á la Com-  
pañía aseguradora C. de P. y S., que es la que había abonado el medio  
jornal durante la curación, sobre pago del importe de un año de jornal  
(2,50 pesetas diarias), en razón á la incapacidad parcial permanente  
que sufría como consecuencia de la pérdida de un dedo del pie que hubo  
que amputarle á causa de las lesiones que le produjo al bascular el vagón  
que arrastraba el caballo que guiaba el hijo del actor. Terminada la sus-  
tanciación de un incidente previo, cuya mención no es del caso, el deman-  
dado, en el acto del juicio verbal, reprodujo la excepción de incompeten-  
cia; *negó* que asistiera derecho alguno al demandante para pedir indem-  
nización; *adujo* que el lesionado estuvo ocupado por el patrono con poste-  
rioridad á la curación y que ha abandonado el trabajo, é invocó en apoyo  
de su pretensión la ley de 30 de Enero y su reglamento y el cuadro de  
valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo. *Replicó* el  
demandante que reclamaba sólo el importe de un año de salario, no de  
año y medio, como erróneamente se afirmaba *de contrario*, y que pedía que  
se le abonase además por la pérdida del dedo pequeño del pie el 6 por 100  
del importe del salario de dos años que pudiera corresponderle por incapa-  
cidad total, que asciende á 190,50. El demandado insistió en sus anteriores

manifestaciones, y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ambas partes, el Juez dictó sentencia en la fecha indicada, en la cual desestima la excepción de incompetencia propuesta por el actor (1) y *absuelve* de la demanda á la Compañía aseguradora, porque no constituye incapacidad parcial permanente, en sentido legal, la pérdida del dedo pequeño del pie derecho, según lo que dispone el art. 9.º del reglamento aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1903, y ser además inaplicable la invocación hecha al cuadro de valoraciones en la sustanciación del juicio para fundar la pretensión al abono del 6 por 100 mencionado.

Contra esta sentencia interpuso apelación el obrero J., y la Audiencia de Burgos la confirmó en la fecha arriba dicha, con imposición de las costas al apelante.

\* \*

*Juzgado de primera instancia del Ensanche, de Bilbao.*—(Sentencia de 22 de Agosto de 1904.) — *Audiencia de Burgos.* — (Sentencia de 28 de Septiembre de 1904.)—El 6 de Diciembre de 1902, el carpintero de la fábrica de harinas C., de la Sociedad U. y C.ª, de Bilbao, apareció muerto en mangas de camisa y con un mandil puesto en una de las galerías de dicha fábrica que comunica con el taller, donde ordinariamente trabajaba el difunto, por una boca de unos dos metros de altura por medio de ancho, provista de puerta, pero sin cerradura, y cuya galería da paso á los gases de la máquina de dicha fábrica (hecho probado). Los facultativos certificaron que la muerte fué producida por asfixia, debida á los gases acumulados en la galería. La viuda (sin hijos) demandó al patrono, y pidió se condenase á éste al pago de: 1.º, 100 pesetas por gastos de sepelio;

(1) Los considerandos pertinentes á esto dicen lo que sigue:

«Considerando que, con arreglo al párrafo primero del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente el del lugar donde la reclamación deba cumplirse; y como el obrero trabajaba en la mina C. T., sita en Abanto y Ciérbana, de este partido judicial, está claramente demostrado que el único Juez competente para conocer del juicio que nos ocupa es el de esta villa, si se tiene también en cuenta que el patrono responsable, también de este partido, y al hacer la Compañía demandada el seguro, aceptó el cumplimiento de las obligaciones de aquél, y si tiene que hacer éste el pago en su domicilio, también tiene que hacerle en dinero la Compañía, pues de otra manera se causarían graves perjuicios al obrero y se harían ilusorios los derechos que le concede la ley de Accidentes, puesto que la Compañía de seguros lo mismo que tiene su domicilio en Barcelona puede tenerlo en cualquier otro punto del extranjero. Considerando que, según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, y con arreglo á derecho, los daños y perjuicios deben ser reclamados ante el Juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad y allí deba cumplirse lo que resulte culpable.»



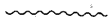
2.º, el importe de un año de salario, á razón de 4 pesetas diarias; y 3.º, las costas. El patrono *opuso*: que habían transcurrido más de diez y seis meses desde la fecha del accidente á la notificación de la reclamación, y, por tanto, prescrita la acción; que la muerte no fué debida á accidente del trabajo, porque ocurrió antes de comenzar la hora de entrada en éste; que el carpintero no tenía para qué ir al lugar donde fué hallado el cadáver; que su puesto era el taller contiguo, y que entraría á calentarse ó á dormir, cerrando para ello la puerta, que fué lo que ocasionó la acumulación de gases que le produjeron la muerte. Fué recibido el pleito á prueba, y el Juez, después de rechazar la excepción de prescripción (la demanda fué interpuesta en 12 de Febrero de 1903 y el accidente ocurrió en 6 de Diciembre de 1902), porque las acciones se ejercitan desde el momento en que se alegan ante el Tribunal competente, y de declarar que de la prueba practicada no aparece acreditado que el marido de la demandante muriese con ocasión ó por consecuencia del trabajo, porque la declaración única en que terminantemente así se afirma está contradicha por la declaración del mismo testigo prestada en el sumario que se incoó, y las otras dos, vagas y fundadas en conjeturas, están también contradichas por lo de puesto en el sumario por los mismos testigos, *absuelve* al patrono de la demanda.

La demandante apeló de este fallo, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en la fecha indicada, después de afirmar la relación de patrono y obrero que existía entre el difunto y el demandado, reconoce que el hallazgo del cadáver poco después de empezar el trabajo de la tarde en mangas de camisa con el mandil propio del oficio que ejercía el difunto, y en la galería donde estaban acumulados los gases, á los cuales da paso, y que comunica con el taller por una abertura en la cual hay una puerta sin cerradura ninguna, que estaba medio abierta, «revela por modo evidente» que éste (el obrero), si no pereció mientras ajustaba la puerta del cuarto »por donde se desalojaban los gases, según en la demanda se sienta, murió por virtud de un accidente que le ocurrió con motivo y en el ejercicio »del trabajo á que se dedicaba, y determina el derecho en su viuda á »exigir, y la obligación correlativa del patrono de abonar la indemniza- »ción señalada en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley antes citada.....», declara que la Compañía demandada, no sólo no ha justificado el único caso de excepción, fuerza mayor, sino que ni ha demostrado, no obstante intentararlo, la existencia de la imprudencia de que el difunto, antes de dar comienzo al trabajo, entrase en la galería cerrando la puerta de comunicación con el taller, y que por falta de ventilación diese lugar á la acumulación de gases, «contra cuyas aseveraciones, fundadas en suposiciones »completamente gratuitas, ó en la simple opinión de algunos testigos, se »valza la diligencia en que se consignó el resultado del reconocimiento que »en el lugar del suceso practicó el Juzgado instructor, en la que se hace »constar que la puerta de comunicación entre la galería y el taller estaba

»medio abierta; las deducciones que lógicamente se desprenden de la consideración del traje que Z. vestía cuando le sorprendió la muerte, y del sitio y hora en que se encontró su cadáver; la declaración de C. B., en la que hay indicios de que la asfixia debió producirse rápidamente; la declaración del apoderado de la fábrica, D. E. U., quien dijo que aquella (la máquina), al ocurrir el accidente origen de estas actuaciones, estaba parada, disponiéndose á entrar en marcha, y los maquinistas dieron salida por la galería de referencia á los gases malos sin quemar, que, sin duda — añadió, — son mucho más perniciosos que los quemados; y, por último, el hecho de que pocos días después se sacara del mismo departamento á otro obrero carpintero medio asfixiado, testimonios que inducen fundadamente á la presunción, reflejada en el sobreseimiento provisional que puso término á la causa instruida con motivo del repetido accidente, de que si hubo imprudencia ó descuido no fué por parte de la víctima»; y *revoca* la sentencia del inferior, y *condena* á la Sociedad demandada al pago á la viuda del importe de un año de salario ó al de la pensión vitalicia de un 20 por 100 del jornal de 4 pesetas, al abono también de los gastos de sepelio (no excediendo de 100 pesetas), y le impone las costas de primera instancia.



## CRÓNICA DEL EXTRANJERO



### CONGRESOS

#### V Congreso de Sindicatos alemanes.

El 22 de Mayo último se inauguró en Colonia el V Congreso de Sindicatos obreros alemanes. El primero se celebró en Halberstadt, en 1892, por los representantes de 237.000 trabajadores; el segundo en Berlín, en 1896, por los de 329.230; el tercero en Franefort del Main, en 1899, por los de 580.473, y el cuarto en Stuttgart, por los de 733.206. Al V Congreso de Colonia asistieron 213 Delegados en nombre y representación de 1.230.000 obreros.

Al abrir las sesiones el Presidente, Liegen, Diputado en el Reichstag, hizo constar ante todo los progresos realizados por los Sindicatos obreros de Alemania, cuyos recursos pecuniarios eran de poco más de 2 millones de marcos en 1892, y cuyos ingresos se elevaron en 1903 á 16 millones y medio de marcos, disponiendo de un activo de 12 millones. Después de expresar la satisfacción que á los obreros producía este constante progreso de los Sindicatos, añadió el Presidente que todavía hay un inmenso nú-

mero de trabajadores de ambos sexos ajenos á toda Asociación, y que esto imponía una activa propaganda.

En el orden del día del Congreso figuraban los temas siguientes:

- 1.º Propaganda general.
- 2.º Propaganda entre las obreras.
- 3.º Propaganda entre los obreros extranjeros.
- 4.º Subvención y estadística de las huelgas.
- 5.º Trabajo á domicilio.
- 6.º Supresión del pupilaje y habitación forzosos.

Respecto de la propaganda entre las obreras, los Congresos anteriores se habían decidido en favor de ella, y un Comité constituido por obreras estudió el asunto á raíz del celebrado en 1902.

Para la propaganda entre obreros extranjeros domiciliados en Alemania se publican dos periódicos quincenales: el *Oswiata*, destinado á los polacos, y el *Operaio Italiano*, destinado á los italianos.

El Congreso, después de tratar de la conveniencia de crear nuevas Secretarías obreras, especialmente en los distritos representados por Diputados católicos, aprobó una proposición aconsejando á los Directores de los Sindicatos que realicen una activa propaganda entre las obreras, designando á las que inspiren mayor confianza para que difundan las ideas sindicales entre sus compañeras.

Al tratar de los auxilios para los huelguistas, la Asamblea acordó nombrar una Comisión que informase acerca del particular, teniendo en cuenta: 1.º Que los Sindicatos tienen que calcular las cuotas individuales de tal suerte que puedan salir victoriosos de una huelga sin el auxilio ajeno. 2.º Que en casos extraordinarios el Comité general podrá abrir suscripciones. 3.º Que el envío de fondos deberá hacerse exclusivamente al Comité general.

En lo relativo al trabajo á domicilio y á la vivienda y pupilaje forzosos, declaró el Congreso:

«Las peticiones del Congreso protector del trabajo á domicilio en materia legal constituyen el mínimum de lo que puede pedirse á favor del obrero á domicilio. Según parece, el Gobierno imperial no quiere solucionar este asunto por la vía legislativa, como lo prueba el hecho de no haber presentado al Reichstag proyecto alguno de ley sobre protección del trabajo á domicilio. Los representantes obreros en el Reichstag recordarán al Gobierno lo que debe hacer, y en caso preciso redactarán un proyecto de ley. Además, el Congreso ordena á los Sindicatos que apoyen con todas sus fuerzas cuanto sea eficaz á introducir una mejora en las miserables condiciones de la industria á domicilio.»

El Secretario sindical de Colonia, Bastels, habló de las pésimas condiciones en que viven los obreros que por su oficio tienen que estar constantemente cerca de los talleres, como sucede en las panaderías, etc., y el Congreso votó una proposición concebida en estos términos:

«Se recomienda á los obreros de todas clases que, aprovechando las

huelgas que surjan, incluyan entre sus peticiones la supresión del pupillage obligatorio. Los hechos que acerca del particular puedan reunirse deberán ponerse en conocimiento del público, de los representantes del pueblo y del Gobierno, al efecto de obtener una reforma legislativa en cuya virtud el patrono pague los salarios de sus obreros en moneda imperial. La Comisión general podrá convocar cuando sea preciso un Congreso de protección al obrero á domicilio.»

En lo referente á la huelga general se aprobó una resolución contraria.

En el Congreso hubo divergencias de opinión al tratar de la fiesta del 1.º de Mayo, no faltando quien propusiera su abandono en vista de las víctimas que causa.

Finalmente, en el asunto de las Cámaras del trabajo se decidió el Congreso por la Cámara exclusivamente obrera, después de un largo debate.

### **XVI Congreso evangélico-social.**

El 13 de Junio se reunió en Hannover el XVI Congreso evangélico-social alemán, aprobando las conclusiones siguientes:

«1.º El Congreso evangélico-social, sobre la base del decreto imperial de 1890, ve en las organizaciones obreras modernas un fenómeno necesario de la economía y de gran importancia para la civilización.

2.º El Congreso evangélico-social deplora la tendencia uniforme adoptada generalmente por las Asociaciones obreras, pero no culpa de este hecho á los obreros exclusivamente; explícate en gran parte por la actitud de los patronos, por el atraso de la ley de Asociaciones, su aplicación, así como por las vacilaciones de la opinión pública.

3.º El Congreso evangélico social espera que las escasas concesiones que hace la nueva ley prusiana sobre minas á las organizaciones obreras no serán una ley pasajera debida á la necesidad del momento, sino el punto de partida de una política no interrumpida que proporcione á las exigencias razonables de los obreros la justicia que les corresponde.»

Al Congreso asistieron personas pertenecientes á todas las clases sociales.

### **IX Congreso de la «Federación del Libro».**

Este Congreso se reunió en Lyon en los días 5 á 10 de Junio. Los asuntos que figuraban en el orden del día eran, entre otros, los siguientes: Reducción de la jornada de trabajo, organización de la colocación, marca sindical, aplicación de las leyes relativas á la higiene en los talleres, aprendizaje, etc. Además de estos asuntos, la reforma de los estatutos de la Federación implicaba un debate sobre los socorros en caso de paro forzoso y sobre la conducta para con las mujeres-tipógrafas.

El Congreso aprobó, entre otras conclusiones, las siguientes:

«1.º El Congreso decide que el 1.º de Mayo de 1906 todas las secciones pertenecientes á la Federación del Libro reclamen á los patronos la dis-

minución de las horas de trabajo sin disminución de salario. La aplicación de las tarifas actuales aceptadas por patronos y obreros continuará como antes. En todas las ramas accesorias de la composición, la jornada de diez horas se reemplazará con la de nueve. En el trabajo á mano el precio de la jornada será el mismo que al presentarse esta reivindicación. La tarifa del trabajo por piezas se aumentará en una novena parte. Las secciones en que el calibre no sea alfabético, podrán reclamar esa novena parte que se prevé, teniendo en cuenta este aumento. Se crearán recursos extraordinarios para sostener el movimiento.»

Esta conclusión se adoptó por 116 votos contra 10 y 39 abstenciones de los partidarios de la jornada de ocho horas.

«2.º Se crearán Comisiones de examen para juzgar las aptitudes profesionales; se instituirán concursos de aprendices con premios federales; para ingresar en un Sindicato será preciso el diploma de obrero.»

Se adoptó por unanimidad.

El Congreso fijó en ocho horas la jornada de trabajo para los obreros que manejan máquinas y en siete para los periódicos diarios, y decidió además dirigir al Congreso patronal que se celebrará en Rouen una comunicación pidiendo que se nombre una Comisión mixta que estudie la aplicación de la jornada de nueve horas.

El próximo Congreso se celebrará en Burdeos dentro de cinco años.

### XXXVII Congreso cooperativo de la Gran Bretaña.

El XXXVII Congreso de las Sociedades cooperativas de la Gran Bretaña se celebró durante los días 10 al 14 de Junio en Paisley (Escocia). Este Congreso revela en primer término el gran desarrollo de la cooperación británica (1), y demuestra además la influencia que este factor ejerce en la vida económica.

El informe presentado al Congreso por el Comité Central contiene numerosos datos. A continuación se extractan. Comienza por afirmar que durante el año 1904 la cooperación ha realizado grandes progresos. Hé aquí lo que indican las cifras:

	1903.	1904.
Número de Sociedades.....	1.701	1.637
Número de socios.....	2.116.127	2.205.942
Acciones.....	675.431.950	753.209.650
Ventas.....	2.330.405.600	2.297.104.958
Beneficios.....	246.958.625	257.567.450

(1) Véase la pág. 629 del tomo I del Boletín.

54 Sociedades agrícolas, lecherías y cortijos que figuraban en el balance de 1903 no figuran ya en el de 1904.

*Wholesales* en 1904:

	Sociedades adherentes.	Acciones.	Ventas.	Beneficios.
Inglesas.....	1.150	29.917.575	495.229.900	9.651.850
Escocesas.....	279	8.182.025	170.031.790	6.422.750

Los negocios industriales de ambas *wholesales* se elevaron á 134.189.525.

La Sociedades agrícolas son 93, con 7.480 individuos y un movimiento de 4.456.825 francos.

Los cortijos cooperativos de las *wholesales* poseen 3.219 hectáreas y un capital de 4.214.525 francos.

La prensa cooperativa comprende: el *Cooperative News* (semanal; tirada, 69.143 ejemplares); el *Wheatseaf* (mensual; tirada, 280.000); el *Scottish Cooperator* (semanal; tirada, 25.000); el *Labour Copartnership* (tirada, 5.000 ejemplares); y 38 diarios cuya tirada oscila entre 625 y 15.000 ejemplares.

El Comité de Educación expidió 353 diplomas, previo examen de cooperación, historia natural, deberes del ciudadano y teneduría de libros. Se dieron numerosas conferencias y se emplearon en el desarrollo de la educación cooperativa 2.037.875 francos.

El Comité Central trata de desarrollar la cooperación entre la clase pobre mediante la creación de Bancos de un penny (*one penny banks*).

Las Sociedades de venta al por menor constituyeron la parte más importante del movimiento cooperativo. Su número era de 1.469, con 2.078.178 socios. Las ventas se elevaron á 59.311.934 libras esterlinas, y los beneficios á 9.411.348.

Las Sociedades cooperativas de producción eran 149, con 23.977 empleados, un capital de 3.531.195 libras, movimiento por valor de 8.262.000 libras y un beneficio de 446.000.

Una de las secciones más importantes de este grupo cooperativo es la molinería, cuyos negocios representan más de tres millones de libras esterlinas.

Los experimentos hechos para averiguar la conveniencia de practicar cooperativamente el cultivo de la tierra han sido desfavorables. Las ganancias se elevaron á 2.662 libras, y las pérdidas á 7.053.

El informe dice que bajo la dirección de la *Agricultural Organisation Society* está aumentando cada vez más el número de las Sociedades que suministran artículos agrícolas y el de las que se dedican á la venta de productos del suelo. Estas Sociedades eran 93, con 7.480 miembros, 25.000

libras de capital, movimiento por valor de 178.000 libras y beneficios superiores á 5.000 libras.

Existe un proyecto muy interesante de Sociedad cooperativa para la adquisición y arrendamiento de tierras á obreros agrícolas. Conforme al proyecto, el capital se constituirá por acciones de 1 libra esterlina. No se admitirá á los particulares en calidad de tenedores de acciones, las cuales deberán suscribirse por las Sociedades cooperativas. Se calcula que la nueva Sociedad necesitará un capital de 20.000 libras, pagadero en los plazos que se determinen. Este capital se empleará en la compra de terrenos, que pertenecerán perpetuamente á la Sociedad y se arrendarán á precio razonable, por el término de años que se fije, á individuos deseosos de ganarse la vida como colonos y labradores. La extensión de los terrenos dependerá del importe del capital suscrito, y estos terrenos se dividirán en parcelas de no más de 20 áreas para cada familia ó individuo.

El contrato contendrá cláusulas que obliguen al arrendatario á no subarrendar el terreno, á utilizarlo únicamente para los fines previstos por la Sociedad y á conformarse con las reglas que se establezcan para el buen gobierno de las colonias. El colono por su parte tendrá un arrendamiento perpetuo con objeto de darle fijeza y de permitirle recoger los frutos de su trabajo.

Los beneficios obtenidos con el arrendamiento de los terrenos se emplearán, ante todo, en el pago de un dividendo de 5 por 110 como máximo á los accionistas, y luego en ampliar las operaciones de la Sociedad. Por más que el cultivo de la tierra se hará por el colono en la forma que mejor le parezca, el proyecto propone que la compra de aperos y primeras materias, así como la venta de productos, se efectúe por medio de Sociedades cooperativas, constituidas, si fuese preciso, por los mismos colonos.

Al Congreso asistieron numerosos Delegados de toda la Gran Bretaña, pronunciando el discurso inaugural el Dr. Hans Müller, Secretario general de la Unión Cooperativa Suiza, que hizo el elogio de la cooperación y su influencia social. Los Delegados extranjeros usaron de la palabra para saludar al Congreso ó para manifestar el progreso de la cooperación en sus respectivos países. El Sr. Hogobro, Delegado de Dinamarca, dijo que las cuatro quintas partes de sus compatriotas son cooperadores y que las rentas de la *wholesale* representan 12 francos 50 por habitante. La exportación de manteca, carne y huevos se elevó á 425 millones en 1904, y de ellos 312 fueron productos cooperativos.

El Congreso aprobó las siguientes proposiciones:

1.º El Congreso, al expresar la satisfacción que le producen los brillantes resultados obtenidos por el Banco de las *wholesales*, estima urgente desarrollar ampliamente sus operaciones. En estas condiciones, el Congreso invita al Comité Central á estudiar esta cuestión y á indicar en un próximo informe el camino que debe seguirse para que el movimiento cooperativo se aproveche de cuantas ventajas puede proporcionar este ramo de sus negocios.

Discutióse á continuación el monopolio de la tierra y su valor. Míster Knigth dijo que la posesión de la tierra, tal y como está organizada, es una gran injusticia. Mr. Knigth se quejó de que haya grandes terrenos destinados á cotos que pagan derechos insignificantes, en vez de utilizarlos para la construcción de casas para los campesinos y colonos. Muchos son partidarios de la nacionalización de la tierra; pero como esta reforma es demasiado vasta, no es realizable hoy por hoy, y propone se adopte la siguiente proposición:

2.ª «El Congreso se declara partidario del pago de los derechos correspondientes á toda clase de terrenos (con ó sin construcciones) proporcionalmente á su precio de venta.

Indica al Parlamento la necesidad de promulgar una ley á este efecto, con la convicción de que un impuesto de ese género sería, á la vez de equitativo, un acto de justicia para el conjunto de los ciudadanos, y

a) Permitirá utilizar la tierra de un modo más práctico y apresurará la solución de la cuestión de las habitaciones obreras.

b) Facilitará la construcción de habitaciones sanas en las ciudades.

c) Resolverá en parte el problema de los desocupados, devolviéndolos á los trabajos del campo.

d) Permitirá reducir é igualar los impuestos locales.»

Esta proposición fué aprobada por gran mayoría.

Se trató después de la representación directa en el Parlamento. El ponente Mr. Tweddel dijo que, á pesar de la importancia adquirida por la cooperación y de elevarse la cifra de socios con sus familias á la quinta parte de la población del Reino Unido, la acción política de este factor social es nula. Muchos entienden que el ideal cooperativo es más fácil de alcanzar dejando á un lado la política; otros aseguran que la existencia del movimiento cooperativo y la libertad de sus actos dependen de la sanción parlamentaria.

El ponente recuerda que las Sociedades cooperativas han tenido que ocuparse más de una vez de política; que nombraron una Comisión parlamentaria para el estudio de los proyectos de ley que se presentaban á las Cámaras, y que en el Congreso de Perth se reconoció la necesidad de la representación parlamentaria directa. La cooperación es hoy día una fuerza poderosa. El obrero comprende que el único medio de ver sus ideales realizados es la unión. No se trata de organizar un partido político á la antigua, sino un partido nuevo, con aspiraciones más amplias, que represente las necesidades de las masas. Este partido se está formando bajo los auspicios del Comité parlamentario del Trabajo, cuenta ya con cerca de un millón de adeptos, tiene cuatro Diputados y 40 candidatos á la Diputación. Este partido representará al ejército obrero. Nuestro deber es unir todos los grandes movimientos de renovación social. Nuestro lugar está al lado de las *trade-unions* y del *Labour party*.

Se objetará que este paso del aislamiento á la acción política acarreará muchos gastos; pero ¿acaso un movimiento social que ha realizado durante



el año anterior 258 millones de francos de beneficios, no puede defender sus intereses? Tampoco es exacto que la adopción de esta idea promueva disidencias entre nosotros. Muy triste sería que no pudiéramos marchar de acuerdo en materias políticas, cuando nuestros intereses son los mismos é idénticos nuestros adversarios.

Mr. Tweddell presentó una proposición concebida en estos términos:

3.º «Este Congreso entiende que es de urgencia para el movimiento cooperativo tomar parte activa en la dirección del gobierno desde el punto de vista legislativo y administrativo.

En consecuencia, el Congreso considera que ha llegado el momento de que los cooperadores se unan al Comité legislativo del grupo del trabajo, de modo que formen un partido poderoso de progreso y de reformas, é invita al Comité parlamentario cooperativo á obrar de conformidad con esta resolución.»

Después de animado debate, en el que predominaron tendencias contrarias á la participación del movimiento cooperativo en la política y á su unión con el partido del trabajo, cuyos candidatos al Parlamento desconocían ó conocían apenas la cooperación, el Congreso aprobó por gran mayoría la siguiente proposición, presentada por Mr. Tetle:

«En opinión del Congreso, no es de desear que el movimiento cooperativo se alie de un modo estrecho á ningún partido político; desapruueba la segunda parte de la resolución que recomienda á los cooperadores del Comité parlamentario del trabajo para la representación parlamentaria.»

El Congreso terminó el miércoles 14 de Junio. El próximo se celebrará en Birmingham. Al mismo tiempo que el Congreso, se celebró una Exposición; la mitad del local la ocupaban los productos de las *wholesales*, y la otra mitad las demás Sociedades.

### **Congresos obreros húngaros.**

Durante las fiestas de Pascua se reunió en Budapest el Congreso social democrático húngaro, al que asistieron 300 Delegados.

De ellos, la mayor parte eran alemanes y húngaros; y los menos, serbios, rumanos y eslovacos. Los congresistas decidieron, á propuesta del ponente Dr. Goldner, emplear, si es preciso, la huelga general como medio de obtener el sufragio universal. Hé aquí los datos publicados acerca de este partido:

• El número de obreras asociadas se eleva á 3.000. Desde 1.º de Marzo se publica un periódico, *Die Arbeiterin*, dedicado á la defensa de los intereses de las obreras.

Mensualmente se publica una revista para los obreros jóvenes, cuya tirada alcanza la cifra de 2.000 ejemplares.

Los ingresos del partido en 1904 fueron 198.028 coronas (137.000 en 1903).

Los ingresos de los periódicos socialistas se elevaron á 119.000 coronas (67.000 en 1903), y los de la librería pasaron de 26.000 coronas en 1903 á 42.000 en 1904.

Las cuotas de propaganda sumaron 32 000 coronas (28.000 en 1903).

—Al mismo tiempo que se celebraba el Congreso socialista, se reunía la Conferencia femenina, con asistencia de unas 60 Delegadas. Estas aprobaron unos estatutos y eligieron un Comité organizador que dirija el movimiento de las obreras en Hungría.

—También á fines de Abril se celebró en Budapest un Congreso de obreros del campo. Los Delegados votaron diversas conclusiones, entre ellas una creando una Federación que dé unidad á la acción de los obreros del campo, y otra fundando un periódico defensor de los intereses de los obreros del campo.

## BÉLGICA

### El crédito agrícola (1).

Las instituciones belgas de crédito agrícola pertenecen á dos grupos principales: las unas son *Comptoirs agricoles*, creados por virtud de la ley de 1884; y las otras, *Sociedades cooperativas locales de crédito*, con responsabilidad solidaria é ilimitada.

I. *Comptoirs agricoles*.—La ley de 15 de Abril de 1884 autorizó á la Caja general de ahorro y retiros para emplear parte de sus fondos disponibles en préstamos á los agricultores, asimilando estos préstamos, según su forma y su duración, á las colocaciones provisionales de fondos ó las definitivas de aquella Caja. La ley estipuló que estos préstamos se harían por medio de *Comptoirs agricoles*, cuya organización fué reglamentada en 1.º de Mayo de 1884. Estos *Comptoirs* son asociaciones libres de propietarios en forma de Sociedades con nombre colectivo, cuyos individuos están obligados á prestar determinadas garantías y son solidariamente responsables de los préstamos hechos á los agricultores por su conducto.

Los *Comptoirs* no dieron los resultados que se esperaban de ellos. Se crearon unas diez oficinas de esta clase. El número de préstamos hecho en 1903 fué de 257, repartido del siguiente modo:

De menos de 1.000 francos: 14, por valor de 8.675 francos; de 1.000 á 10.000 francos: 206, por valor de 790.000; de 10 á 50.000: 37, por valor de 697.000; de más de 50.000, ninguno.

Estas cifras demuestran que no ha sido muy extensa la aplicación de la ley de 1884 y que los *Comptoirs* sirven más bien á los grandes propietarios que á los pequeños agricultores, en quienes se pensó al crearlos.

Atribúyese esto á la organización de los *Comptoirs*, á la responsabili-

(1) Extracto de *Le Musée Social*. Mayo 1905.

dad solidaria y á las dificultades con que se tropieza para averiguar la solvencia de los clientes y la manera como emplean los fondos.

II. *Cajas Reiffeisen*. — El abate Mallaerts, fundador del Bœrenbond, que había estudiado en Alemania el funcionamiento de las Cajas Reiffeisen, las introdujo en Bélgica hacia 1892.

Desde esta fecha, la importancia de las Cajas Reiffeisen ha aumentado extraordinariamente. La progresión indicada por las estadísticas oficiales es la siguiente:

1892	1	
1893	5	
1894	17	
1895	33	1.160 socios.
1896	77	2.832 —
1897	158	5.589 —
1898	199	7.812 —
1899	299	9.593 —
1900	264	11.669 —
1901	286	12.987 —

De los 12.000 socios con que contaban las Cajas en 1901, 10.000 eran agricultores y los demás artesanos. La cifra correspondiente á los préstamos ha aumentado en grandes proporciones. Era de unos 27.000 francos en 1895, y ascendía en 1901 á 3.289.000 francos.

En 1903 las Cajas Reiffeisen establecidas en Bélgica ascendían á 359 con más de 17.000 socios. Los préstamos, en número de 2.616 hechos á agricultores, representaron 1.679.000 francos, y los hechos á socios de otras profesiones se elevaron á 651.422 francos.

El total de los depósitos aceptados por estas Cajas en 1901 es de francos 7.037 000.

Los 2.978 préstamos por valor de 2.330.849 francos hechos en 1903, se repartían del siguiente modo:

De menos de 250 francos:	1.510	330.200 francos.
De 250 á 500 —	890	356.440 —
De 501 á 1.000 —	290	246.325 —
De 1.001 en adelante	288	1.397.884 —

Como se ve, las Cajas Reiffeisen prestan sobre todo á los pequeños agricultores. Casi todos los préstamos están garantizados con fianzas, no más que algunos lo están con hipotecas.

El fundador de estas Cajas, M. Mellaert, pensó en que la intervención de la Caja de ahorros sería muy útil para el desarrollo de las mismas, y se puso al habla con el Director de esa institución.

En 1894, el Ministro de Hacienda incluyó en el presupuesto un crédito destinado á cubrir los gastos de organización de las Cajas rurales, y en el

mismo año una ley autorizó á la Caja general de Ahorros para que adelante fondos á las Sociedades de crédito agrícola.

La Caja de ahorros exigió la garantía de una Caja central antes de emprender estas operaciones, y así se determinó por la ley de 21 de Junio de 1894. En 1903 había seis Cajas centrales, análogas á las alemanas y regionales francesas, cuya acción consistía en recoger el excedente de ingresos de las Sociedades locales, hacer préstamos á las Sociedades que carecen de fondos y ejercer una cierta inspección sobre las operaciones de todas las Cajas locales.

La ley de 21 de Junio no ha tenido hasta ahora gran aplicación. En 31 de Diciembre de 1903, 107 Cajas Reiffeisen habían solicitado de la Caja general de Ahorros préstamos por valor de 441.383 francos; sólo 43 Sociedades utilizaron esta cantidad hasta la suma de 107.000 francos.

Por el contrario, en 1903, 5 Cajas centrales y 223 Sociedades depositaron en la Caja de ahorro, en cuentas corrientes ó en cartillas, 7.554.000 francos.

III. *Cajas Schultze-Delitzsch*.—Son muy contadas, sobre todo las que tienen carácter agrícola. Pueden citarse dos: la de Goé-Limbourg, que prestó en 1903 por valor de 357.000 francos, y la de Argenteau, cuyas operaciones representaron, en 1903, 64.000 francos.

## FRANCIA

### **Proyecto de ley sobre Cooperativas agrícolas.**

El Ministro de Agricultura ha presentado á la Cámara un proyecto de ley aplicable á todas las Sociedades cooperativas agrícolas, cualquiera que sea su régimen jurídico, que estén constituidas por los miembros de uno ó de varios Sindicatos agrícolas, con objeto de efectuar ó de facilitar las operaciones concernientes á la producción, transformación, conservación ó venta de productos agrícolas ó á la ejecución de trabajos del campo de interés colectivo.

Los Sindicatos profesionales agrícolas han preparado una importantísima evolución económica, facilitando la organización de agrupaciones cooperativas. La iniciativa privada, al desarrollar los beneficios de la mutualidad y del crédito, se ha anticipado al legislador, creando al lado de los préstamos individuales á corto plazo préstamos colectivos, cuya renovación está descontada de antemano. Estas operaciones colocan á las Cooperativas en situación ilegal, y para evitarla, sin perjudicar á las instituciones actuales de crédito á plazo limitado, el Ministro de Agricultura propone ampliar ciertas disposiciones de la ley de 31 de Marzo de 1899 para:

1.º Evitar las crisis económicas y auxiliar muy especialmente á la viticultura, concediendo anticipos á las Sociedades de vinificación, destilación y venta, al efecto de que puedan crear marcas especiales y lograr un beneficio en los mercados franceses y extranjeros.

2.º Facilitar la aplicación de los descubrimientos científicos á la agricultura y la ejecución de trabajos colectivos de ingeniería rural.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno permite, merced á una combinación financiera, conceder anticipos especiales á las Sociedades cooperativas agrícolas sobre las cantidades que entrega anualmente al Tesoro el Banco de Francia. Dichas Sociedades podrán obtener préstamos al 2 por 100, amortizables en veinticinco años. Las Cajas regionales de crédito agrícola percibirán respectivamente un interés de 1 por 100 y exigirán las garantías necesarias para que el reembolso del préstamo se efectúe á su debido tiempo. De este modo se asegurará á las Sociedades cooperativas agrícolas el crédito á largo plazo, sin imponer carga ninguna al Estado.

### La Inspección del trabajo.

Un decreto publicado recientemente reorganizó el servicio de inspección del trabajo en Francia.

Este servicio consta de 11 Inspectores de división y de 111 Inspectores ó Inspectoras de departamento. Los primeros residen en París, Limoges, Dijon, Nancy, Lille, Rouen, Nantes, Burdeos, Toulouse, Marsella y Lyon.

La división de París consta de 13 Inspectores y 14 para el departamento del Sena, y de 2 Inspectores para los del Seine et Oise y Seine et Marne, con residencia en París.

Los Inspectores é Inspectoras perciben al ingresar en el Cuerpo el sueldo anual de 2.400 francos.

Los Inspectores de departamento perciben 3.000, 3.500, 4.000, 4.500 y 5.000 francos al año, según su categoría.

Los Inspectores de división perciben 6.000, 7.000 y 8.000 francos.

Todos ellos reciben cuando giran visita de inspección 15 francos diarios en concepto de dietas, además de los gastos de ferrocarril, tranvía, coches, barcos, etc. En ferrocarril, los Inspectores divisionarios tienen derecho á ir en primera clase, y los departamentales en segunda. El Inspector divisionario que reside en París cobra en concepto de indemnización de viaje 3.000 francos anuales.

Además, los Inspectores divisionarios cobran de 2.200 á 2.500 francos para gastos de oficina.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

### ACCIDENTES

**Ortiz y Ramirez** (Angel). *Las enfermedades profesionales y la ley de Accidentes del trabajo* (tesis

doctoral).—Un folleto en 8.º—Almodóvar del Campo, 1905.

### AGRARIO

**Brun d'Artis** (A.). *Le métayage*

- dans le plateau de Langres.*—En 8.º, 120 páginas, 2 planchas.—Blois, 1905.
- Colliez (A.).** *Les associations agricoles de production et de vente.*—Paris, Guillaumin, 1905.—In-8, 118 páginas.—2 francos.
- Durousseau-Dugoutier (L.).** *Evolution du métayage en France.*—En 8.º, 181 páginas.—Tulle, 1905.
- San Bernardo (Conde de).** *El problema del pan. Solución de la crisis agrícola por aumento y abaratamiento de la producción.*—2.ª edición.—Sevilla, 1905.—En 4.º, 100 páginas.—1,25 pesetas.—(Biblioteca Agraria Solariana. 7.º-8.º)
- ANARQUISMO
- Loopuit (Jos.).** *Het anarchisme in de arbeidersbeweging.*—Amsterdam, Soep, 1905.—In-8, 218 páginas.—2,60 francos.
- ASISTENCIA
- Derouin (H.), Gory (A.) et Worms (F.).** *Traité théorique et pratique d'assistance publique (Supplément).*—Paris, Larose et Tenin, 1905.—In-8, 104 páginas.—2,50 francos.
- Loch (C. S.).** *Charity Organisation (Social Science Series).*—En 8.º, 112 páginas.—London, Sonnenschein, 1905.
- Saint-Aubert (G. de).** *Assistance obligatoire; retraites ouvrières; mutualité. Compte rendu du Congrès national des retraites ouvrières tenu à Paris, au Musée Social.*—Jun, 1905.—48 páginas.—Paris, Féron-Vran, 1905.
- Singer (Louis).** *Misère et assistance. Notes historiques.*—Un vol. in-18.—Paris, 1905.
- Metropolitan Asylums Board Report for 1904.**—xii + 340 páginas.—London, McCorquodale, 1905.—5 s.
- ASOCIACIÓN
- Drage (Geoffrey).** *Trade Unions.*—Un vol. en 8.º, 203 páginas.—London, Methuen, 1905.— $\frac{2}{6}$ .
- Groat (G. G.).** *Studies in history, economics and public law.*—Vol. XIX. N.º 3. *Trade Unions and the law in New York.*—134 páginas.—London, P. S. King.—4 s.
- Kramer (S.).** *The english craft guilds and the government. (Studies in history, economics and public law.*—Vol. XXIII. N.º 4.)—152 páginas.—London P. S. King, 1905.—4 s.
- CONSEJOS DEL TRABAJO
- Godinet (L.).** *Les Conseils du travail en France.*—En 8.º, 164 páginas.—Dijon, 1905.
- CONTRATO DE TRABAJO
- Morillon (C. de).** *Le droit de grève et le contrat de travail.*—En 8.º, 152 páginas.—Dijon, 1905.
- COOPERACIÓN
- Béhague (H.).** *Les meuneries et les boulangeries coopératives. Communication au 4.º Congrès des Syndicats agricoles à Arras.*—En 8.º, 26 págs.—Bailleul, 1905.
- Faux (H.).** *Les sociétés coopérati-*

*ves de consommation en Angleterre dans la classe ouvrierè.*—Rennes, 1905.—En 8.º, VII-176 págs.

**Rivas Moreno.** *Lecherías y queserías cooperativas. Seguro del ganado.*—xv + 206 páginas.—Valencia, 1905.—F. Vives.—3 pesetas.

**Torrenbó Coder (J.).** *Instituciones de economía social. Cooperativas, mutualidades y sindicatos.*—Barcelona, Imp. de Baseda, 1905.—En 8.º, 243 páginas.—2 pesetas.—(Manuales Soler.)

#### DESCANSO DOMINICAL

**Basile (le P.).** *Le Repos dominical au Mans.*—En 8.º, 40 páginas.—Le Mans, 1905.

#### EMIGRACIÓN

**Graziani (Giov.).** *La emigrazione italiana nella repubblica Argentina; opera corredata da recentissimi dati statistici, seguita da numerosi allegati e da ricca notizia bibliografica.*—Torino, Paravia e C., 1905.—En 8.º, 193 páginas.

**Romei Gius.** *I comuni rurali emiliani e l' emigrazione agricola alla Repubblica Argentina: alcune note.*—Bologna, L. Andreoli, 1905.—En 8.º, 73 páginas.

**Spiotti (E.).** *La Repubblica Argentina: annuario dell' emigrante italiano.*—Anno I, 1905.—Cappelli, 1905.—629 páginas.—2 liras.

#### HABITACIÓN

**Cornes (J.).** *Modern Housing in town and country.*—xviii + 196 páginas.—London, Batsford, 7/6—1905.—Planos y grabados.

**Franché (G.).** *Habitations à bon marché. Eléments de construction moderne.*—En 8.º, 524 avec figures.—Paris, Vº Dunod, 1905.—9 francos.

#### HIGIENE

**Bourget (E.).** *Considérations sur quelques affections pulmonaires des ouvriers houilleurs.*—Montpellier, 1905.

**Lafargue (Georges).** *L'organisation de la lutte contre la tuberculose.*—Un folleto en 8.º.—París, 1905.

#### HUELGAS

**Laurent (Cap. E.).** *Impressions de grève.*—Limoges et Paris, Charles-Lavanzelle, 1905.—In-8, 70 páginas.—2 francos.

#### LEGISLACIÓN OBRERA

**Buylla (Adolfo A.).** *El obrero y las leyes: estudio de la legislación protectora del trabajo en los principales países.*—Madrid, «Revista de Legislación», 1905.—Un vol. en 4.º, 373 páginas.—4 pesetas.

*Lois, décrets, arrêtes concernant la réglementation du travail et Nomenclature des établissements dangereux, insalubres ou incommodes (avril, 1905).*—In-8, 110 páginas.—París, Berger-Levrault, 1905.—60 céntimos.

**Instituto de Reformas Sociales. Sección primera.** *Legislación del trabajo.*—Un vol. en 4.º, 358 páginas.—Una peseta.—Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1905.

### MUJER

**Guglielmetti** (Dott. E.). *La Donna salariata in Roma*.—In-12, 102 páginas.—Roma, 1905.

### RETIROS

**Lelouvier** (C.). *Étude sur la mutualité. Maisons et Caisses de retraites: Ressources et dépenses en vue de leur création*.—In-8, 11 páginas.—Paris, Lainé, 1905.

**Weber** (A.). *Les retraites ouvrières en Italie et en France. Étude comparative de l'état actuel de la question et des résultats acquis à ce jour dans les deux pays*.—En 8.º, 103 páginas.—Paris, Venneriani, 1905.

### SEGUROS

**Paulet** (G.). *Les assurances sociales en France de 1889 à 1905: rapport au Congrès international de Vienne (1905)*.—En 8.º, 28 páginas.—Paris, Berger-Levrault, 1905.

### SOCIALISMO

**Bourdeau** (J.). *Socialistes et Sociologues. (Questions de sociologie: théoriciens socialistes: le socialisme en action)*.—En 16º, 200 páginas.—Paris, F. Alcán, 1905.

**Bourgin** (Hubert). *Fourier. Contribution à l'étude du socialisme français*.—Un vol. en 8.º, 619 páginas.—Paris, 1905.

**Chiappelli** (A.). *El socialismo y el pensamiento moderno; ensayos notablemente corregidos y aumentados*. Traducción de la se-

gunda edición italiana por Miguel Domenge.—Barcelona, Henrich y Compañía, 1905.—Dos volúmenes en 8.º—1,50 pesetas.—(Biblioteca Sociológica internacional).

**Duval** (F.). *J. B. A. Godin et le familistère de Guise*.—En 8.º, vii + 259 páginas.—Paris, Giard et Brière, 1905.

**Ramsay Mac Donald** (J.). *Socialisme and Society*.—xxiii + 185.—Independent Labour Party.—1905, 1/6.

**Rignano** (Eugenio). *La question de l'héritage*.—Paris, Bellais, 1905.—In-16, 118 páginas.—0,50 francos.

### SOCIOLOGÍA

**Arias** (Gino). *Il sistema della costituzione economica e sociale italiana nell'età dei comuni*.—Roma, Roux é Viarengo, 1905.—In-8, 558 páginas.—8 francos.

**Dealey** (J. Q.) and **Ward** (L. F.). *A text-book of sociology*.—xxv + 326 páginas.—London, The Macmillan Co.—1905.—6 s.

**Gay** (V.). *Constitución y vida del pueblo español. Estudio sobre etnografía, psicología de las razas de la España contemporánea*.—Tomo I.—xvi + 362 páginas.—Madrid, 1905.—5 pesetas.—(Biblioteca Internacional de Ciencias Sociales.)

**Groppali** (Aless.). *Elementi di Sociologia*.—Génova.—Librería Moderna, 1905.—In-16.—xv + 383 páginas.—4 francos.